



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO.

CAMPUS SUR.

“EL DEBIDO PROCESO PENAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DOLORES GONZALEZ PEREZ

ASESOR:

MTR. ALBERTICO GUINTO SIERRA



MEXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi amor, dedico este trabajo a mis padres, Emilia Pérez Conteras y Salvador González Orejel, gracias, porque a ustedes les debo mi existencia.

A mis hermanos, Juan Manuel, Alejandro, Andrés y Carmen, con amor.

A mi linda y hermosa familia Ruly, Dani, Chris y Pao, por el apoyo, la confianza, y el amor que me han brindado, con el anhelo de que este paso, les recompense mi ausencia, en los momentos que eran suyos.

A mi incondicional, gran amigo Albertico, por el apoyo e impulso, para cu lograr la culminación de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS.

A la Universidad Latina, agradezco la oportunidad de poder terminar la carrera de Licenciado en Derecho. Porque gracias a ello conocí "El Derecho", comprendí el sentido real de los valores del ser humano y de lo importante que es una buena Impartición de justicia, para gozar de un estado de derecho confiable.

Al Maestro Albertico Quinto Sierra, agradezco profundamente el apoyo y asesoría con la que ayudó a iniciar y culminar el presente trabajo.

A los sinodales, gracias por ser parte fundamental de este gran logro en mi vida, así como brindarme su valioso conocimiento.

A todos y cada uno de los profesores que contribuyeron en mi formación académica, muy en especial a licenciada Rosario Ramírez, Ma. Angelica González, Lauro Ventura, Arturo Berumen y Rosalio López; muchas gracias.

A mis compañeros y amigos Hugo, Elva, Mandlich, Diana, Mayra, Karla, Elvira y Roberti. Gracias por compartir los momentos de estudio, de alegría, tristeza y muchas otras cosas inolvidables.

Al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Licenciado David Cortés Martínez, gracias por la sabiduría con la que desempeña su profesión la cual es digna de admirarse. Gracias por los grandes consejos y amistad brindados.

A mis compañeros y amigos de trabajo, licenciada Verito, Cotoero, Artemio, Ernes, Thomé, Lucy, Amado, Elvira u Gin Gin.

Doy gracias a Dios por permitirme, terminar esta etapa de mi vida, compartir y festejar mis triunfos con mis seres queridos.

| Í N D I C E | Pág. |
|---|-------------|
| INTRODUCCIÓN | I-II |
| CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO. | 1 |
| 1.1 Principio Inquisitivo. | 1 |
| 1.2 Principio Acusatorio. | 3 |
| 1.2.1. Renacimiento del Individuo como Sujeto de Derechos Reconocimiento del Principio Acusatorio. | 4 |
| 1.2.2 Elementos Esenciales del Sistema Acusatorio. | 6 |
| 1.2.3 Proceso Contradictorio. | 8 |
| 1.2.4 Sistema Acusatorio, Contradicción y Derecho de Defensa. | 10 |
| 1.2.5 Derecho a Conocer de la Acusación Formulada. | 14 |
| 1.2.6 La Prohibición de Modificar en Perjuicio de la Parte Apelante. <i>Reformatio in Peius.</i> | 15 |
| 1.3 Principio Acusatorio Formal o Mixto. | 19 |
| 1.3.1. Principios que Integran el Sistema Acusatorio Formal o Mixto. | 20 |
| 1.3.1.1 La Garantía de no Incriminación. | 23 |
| 1.3.1.2 El Derecho a un Juez Imparcial. | 24 |
| 1.3.1.3 El Derecho a Ser Juzgado sin Dilaciones Indebidas. | 25 |
| 1.3.1.4 El Derecho de Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes. | 26 |
| CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL. | 39 |
| 2.1 Concepto de Proceso. | 39 |
| 2.2 Concepto de Derecho Procesal Penal. | 39 |
| 2.2.1 Objeto. | 44 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.2 Fines. | 45 |
| 2.2.3 El alcance del objeto del proceso. | 47 |
| 2.3 Principio de Debido Proceso. | 47 |
| 2.4 Principio de presunción de inocencia | 60 |
| 2.5 Principio de <i>in dubio pro reo</i> . | 68 |
| 2.6 Principio acusatorio. | 70 |
| 2.7 Principio de legalidad. | 76 |
| 2.8 Principio de impulso oficial. | 82 |
| 2.9 Principio de publicidad. | 83 |
| 2.10 Principio de inmediatez. | 87 |
| 2.11 Principio de inmediatez. | 89 |
| 2.12 Principio de oralidad. | 97 |
| 2.13 Principio de economía procesal. | 100 |
| 2.14 Principio de <i>non bis in idem</i> . | 102 |
| 2.15 Principio de congruencia con la aplicación. | 109 |
| 2.16 Principio de oficialidad. | 112 |
| 2.17 Principio de congruencia. | 113 |
| CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO. | 114 |
| 3.1 Principio de debido proceso. | 115 |
| 3.2 Principio de legalidad. | 116 |
| 3.3 Principio de publicidad. | 119 |
| 3.4 Principio de contradicción. | 120 |
| 3.5 Principio de oralidad. | 121 |
| 3.5.1 Pilares Básicos del Procedimiento Oral. | 125 |

| | |
|---|-----|
| 3.5.1.2 Cambios Fundamentales. | 125 |
| 3.5.2. División de Competencias. | 126 |
| 3.5.2.1 Juez de Preparación de lo Penal. | 126 |
| 3.5.2.2 Juez de Juicio Oral. | 126 |
| 3.5.2.2.1 Oralidad. | 126 |
| 3.5.2.2.2 Publicidad. | 127 |
| 3.5.2.2.3 Inmediación. | 127 |
| 3.5.2.2.4 Contradicción. | 128 |
| 3.5.2.2.5 Continuidad y Concentración. | 129 |
| 3.6 Principio de impulso procesal de oficio. | 129 |
| 3.7 Principio de congruencia con la aplicación. | 130 |
| CAPÍTULO IV. SISTEMAS PROCESALES. | 131 |
| 4.1 Sistema Inquisitivo. | 131 |
| 4.2 Sistema Acusatorio. | 132 |
| 4.3 Sistema Contradictorio. | 133 |
| 4.4 El Debido Proceso. | 134 |
| 4.5 Conclusiones. | 139 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 145 |

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación, se aborda la cuestión relativa a los principios que estructuran, gobiernan y rigen el proceso penal.

Con el objeto, de establecer que los mismos son funcionales para lograr el debido proceso penal, con resultados, positivos; es decir, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo, a efecto de que el trabajo procesal sea menor y su culminación más rápida en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia y así lograr el objetivo de los juicios sumarios.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales, como son:

I.- El de **averiguación previa** a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II.- El de **preinstrucción**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de **instrucción**, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las

circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de **primera instancia**, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia **sentencia definitiva**.

V.- El de **segunda instancia**, ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI.- El de **ejecución**, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

A fin, de lograr la debida integración de los juicios penales a través de un debido proceso.

Así mismo, los [principios](#) poseen también una importancia política, ya que por definición constituyen los fundamentos y criterios orientadores indispensables para la [constitución](#) del ordenamiento jurídico.

Constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aisladas y/o en conjunto las fórmulas procedimentales a que se debe sujetar el [derecho penal](#) y procesal penal del país.

Sucede lo mismo con los jueces que tienen la obligación de anteponerlos a la [ley](#) ordinaria al momento de apreciar los casos concretos, sólo así podrán alcanzar: "magistraturas democráticas del derecho".

CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO.

Se expone a continuación un breve pero ilustrativo apunte sobre los antecedentes del principio inquisitivo, acusatorio y acusatorio formal o mixto, a fin de demostrar la convicción de utilidad e importancia de un debido proceso.

1.1 Principio Inquisitivo.

Este proceso es una creación del [Derecho Canónico](#) de la [Edad Media](#)¹, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el [Siglo XVIII](#). Descansaba en los siguientes principios:

a) Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano; lo que actualmente conocemos como la figura dualista de ser juez y parte.

b) Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

c) El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. Este procedimiento es totalmente violatorio de los derechos fundamentales del ser humano, pero sobre todo de las garantías mínimas del procesado.

¹ **FERRAJOLI, LUIGI.** Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Edit. Trotta. Madrid.2001. Pág.333

No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.

d) Se admite como prueba bastante para la condena la confesión del reo, misma que podía ser obtenida por tortura, intimidación e incomunicación totalmente de manera secreta, bastando sólo esta prueba para dictar una sanción la misma que podía ser desde una pena pecuniaria, privativa de la libertad o pena de muerte.

En Francia, si bien rigió hasta la Revolución Francesa un proceso inquisitivo, después de que MONTESQUIEU ponderara como modelo para la organización judicial y para el proceso penal a las instituciones jurídicas inglesas, éstas fueron adoptadas en el transcurso de la revolución, así, en especial el principio acusatorio con la acción popular.

Los manifiestos contra la tortura, el Iluminismo representado por César Bonesano, Marqués de Beccaria en su obra "Tratado de los Delitos las Penas", la Revolución Francesa y el imparable movimiento hacia la reforma procesal marcaron el renacimiento del sistema acusatorio.

1.2 Principio Acusatorio.

Es originario de [Grecia](#) y fue adoptado y desarrollado por los [romanos](#). En un principio corresponde a la concepción privada del [Derecho penal](#), en cuanto el castigo del culpable como un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil. Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

a) Facultad de acusar de todo ciudadano. Este principio reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar la procuración e impartición de justicia, quitando el poder que tenía el estado para acusar.

b) Necesidad de que alguien distinto al [Juez](#) formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio". Nace en este principio la figura del ministerio público o fiscal, como una institución de buena fe, perteneciente a un órgano distinto al poder jurisdiccional.

c) Quien juzga es una [Asamblea](#) o [Jurado](#) popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única, esta característica es heredada del principio inquisitivo.

d) El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria, tratándose de delitos no graves.

e) El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado, conocido como el principio de igualdad de armas.

f) El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados, probados y no a hechos diversos de la acusación.

Desde el derecho romano, pasando por el germánico, el sistema acusatorio siguió una evolución ascendente para casi desaparecer después.

1.2.1. Renacimiento del Individuo como Sujeto de Derechos. Reconocimiento del Principio Acusatorio.

Fue justamente la noción de autoridad, históricamente relacionada con la concentración del poder político, la que hizo necesaria la declaración de derechos de los hombres, debido a que ya no eran suficientes los derechos adquiridos para vivir en sociedad, ahora, era imperante el reconocimiento de los derechos fundamentales, porque el hombre se reconocía como objeto y no como ciudadano.

He aquí la noción de sujeto: el hombre ha dejado de ser un individuo con la aparición de la autoridad, y se ha transformado en un sujeto de derechos, en un ciudadano, que sólo posee lo que el Estado, como símbolo de autoridad, le acuerda; figura que actualmente se encuentra contemplada en nuestra

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma en el artículo Primero, refiere:

“artículo 1

[...] que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución [...].”

Podríamos ubicar la fuente histórica del sujeto, a partir de las declaraciones de derechos de los hombres, para lo que tendremos en cuenta a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Debemos efectuar otra explicación metodológica para poder continuar. Si bien acordamos que los modelos en estudio eran tipos ideales, en este punto nos conviene llevar a cabo un análisis más descriptivo, toda vez que vamos a trabajar con individuos históricos, los que sí encuentran un correlato con la realidad pasada y presente. Era necesario efectuar esta salvedad, ya que en este punto es donde comienzan a presentarse las variaciones que nos interesan destacar entre el modelo de enjuiciamiento.

1.2.2 Elementos Esenciales del Sistema Acusatorio.

En tanto la persecución penal se deja en manos privadas, el proceso penal es un proceso de partes que comienza necesariamente previo ejercicio de una acción por un actor (acusador) frente a un demandado (acusado).

Cuando, por el contrario, el Estado asume la función de persecución penal, se le presenta una doble posibilidad, ejercitarla a través de un sistema inquisitivo o de un sistema acusatorio.

Al adoptar esta segunda modalidad y en unión de la aplicación del principio de oficialidad se obtiene la ventaja, desde la perspectiva de los intereses públicos, de controlar esa persecución a través de órganos estatales, naturalmente diferentes, que deberán ocuparse de aquélla y del enjuiciamiento.

La esencia del principio acusatorio reside, pues, en primer término, no tanto en la estricta separación entre quien juzga y acusa, sino en la necesidad ineludible de una acusación previa.

En sistemas como el alemán en que esta última circunstancia queda plenamente garantizada al atribuirse la instrucción al fiscal, el requisito básico reiteradamente mencionado es el primero. Que la acusación se deje en manos privadas, o atendiendo a razones de interés público, se atribuya exclusiva o

concurrentemente a un órgano oficial casi creado al efecto, no obedece a imposiciones acusatorias²: proviene directamente de preservar los citados intereses.

En un determinado sentido bastaría afirmar, así, que el sistema acusatorio se caracteriza por el hecho de precisar de una acusación a efectos de incoar el proceso penal, para deducir inmediatamente que tal acción deberá ejercitarse por un sujeto diferente de aquél que juzgará; circunstancia ésta que se ve reforzada en nuestro sistema por el hecho de encontrarse el proceso dividido en dos fases: instructora y decisoria.

Cuestión diferente es el segundo aspecto de la imparcialidad citado, aquél relativo a los poderes judiciales en relación con su actuación durante el juicio oral y su posición de tercero, que no queda comprendido, obviamente, en la previa existencia de acción.

Por otra parte, los componentes que atañen a informar de la acusación --requisito diferente de que esta exista y se sostenga en el proceso-- y a preservar la contradicción, tanto desde la perspectiva de la acusación cuanto de la defensa, deben incluirse en el principio de contradicción, que si bien en lo relativo a su vigencia es consecuencia ineludible del proceso de partes, no es

² **DE HEGEDUS, MARGARITA**, “El Principio de Congruencia y el Principio “iura novit curia”. Su conciliación” en “Estudios de Derecho Procesal en memoria de Adolfo Gelsi Bidart, FCU, 1999, p. 524.

totalmente equiparable al acusatorio, al presentarse supuestos en que la vulneración del acusatorio no implica lo propio en lo relativo a la contradicción.

El esquema resultante de estas notas, que a primera vista pudiera asimilarse al que ofrece el proceso civil, debe adecuarse con las peculiaridades del proceso penal: quien inicia éste no es nunca titular del «*ius puniendi*» ni naturalmente del «*ius persecuendi*»; el derecho que se discute no es disponible; el carácter público del interés en juego, etcétera.

Del continuo recordatorio de estos importantes hechos depende en buena medida el acierto y la homogeneidad en la configuración del sistema de persecución penal, como iremos teniendo ocasión de comprobar.

1.2.3 Proceso Contradictorio.

Analizados los elementos esenciales que configuran el sistema acusatorio, o dicho de otro modo, que prefiguran un proceso inspirado por el principio acusatorio, debe llamarse inmediatamente la atención sobre la creciente y actual tendencia a ampliar esos márgenes, pasando a predicar del repetido principio lo que lejos de corresponderle es propio del principio de contradicción.

La doctrina ha denunciado en algunos trabajos el riesgo de esta falta de depuración conceptual desde diferentes perspectivas, si bien no de una manera global y tendencialmente completa.

El principio acusatorio y el principio de contradicción son postulados diferentes, y que aunque conexos en algunos aspectos atienden a necesidades y finalidades diversas, parecía algo comúnmente admitido³. Prueba este aserto, en primer término, la posibilidad de quebrantar uno sin vulneración simultánea del otro.

De este modo, en tanto el principio acusatorio nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes y el objeto del proceso; el de contradicción se encamina a procurar que efectivamente las partes sean oídas y conozcan y puedan defenderse de y sobre todos los materiales de hecho y derecho que afectan a la resolución.

Resulta claro así, que mientras lo que afecta a la acción penal (sujeto y hechos), debiendo ser ejercitada por alguien diferente del órgano enjuiciador, forma parte o ha de analizarse desde la perspectiva del principio acusatorio; el derecho a conocer de los términos de la acusación y los aspectos referentes a la calificaciones jurídicas o a la pena solicitada, inciden en la contradicción, constituyendo elementos que sin formar parte del objeto del proceso deben trasladarse a las partes para su información y audiencia, evitando así su indefensión.

³ **GELSI BIDART, ADOLFO**, “Del principio de congruencia”; Stratto da “Studi in onore di Tito Carnacini”, Volume Secondo, Tomo I, p. 270.

A continuación se analizan cuatro institutos:

a) La conexión y a la par sustancial diversidad entre el principio acusatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa;

b) el derecho a conocer de la acusación formulada;

c) la correlación entre acusación y sentencia en relación con la tesis de desvinculación; y

d) la prohibición de reforma peyorativa.

Estas instituciones son hoy sobre los que debe recaer el esfuerzo de depuración conceptual que contribuya a perfilar sus contornos, otorgando a cada uno el contenido y finalidad con que fueron concebidos.

1.2.4 Sistema Acusatorio, Contradicción y Derecho de Defensa.

Es sobre todo en este aspecto del principio acusatorio, o mejor dicho, desde esta concreta perspectiva, donde se aprecia en mayor medida la sombra del derecho de defensa sobre el principio acusatorio, especialmente desde la óptica sustentada por algunos autores.

Importa en tal sentido y de ahí que surja al hilo de estos puntos concretos determinar si derecho de defensa y acusatorio son asimilables, y en consecuencia, el campo que cubren ambos; y si los elementos que los configuran son semejantes.

Algunos autores trasladan el derecho de defensa al campo a cubrir por la necesaria correlación entre acusación y sentencia, elevándolo así a criterio identificador de la acción penal. La identificación entre el principio acusatorio y el derecho de defensa conduce en tal supuesto a entender vulnerado el principio acusatorio.

Otros diferencian entre ambos institutos, al apreciar que el objeto del proceso penal es la persona imputada y el hecho en su esencialidad, pudiéndose en tal caso condenar por otros títulos de condena o circunstancias no alegadas, en tanto se respete la esencia del hecho. El derecho de defensa, sin embargo, exige la ilustración a las partes ante variaciones de la acusación no esenciales, aunque siempre dentro de la homogeneidad entre los delitos.

Dicho en otros términos. En atención a esta última concepción, cabe vulnerar el derecho de defensa sin hacer lo propio con el sistema acusatorio, mediante modificar circunstancias no esenciales del hecho delimitador del objeto procesal, omitiendo informar suficientemente al acusado e impidiendo de esta forma su conocimiento y su defensa. Y viceversa. Es posible, garantizando plenamente este último derecho, vulnerar el sistema acusatorio, recogiendo la

sentencia un hecho distinto a aquél por el que se acusó, pero debatido en forma tal que satisfaga totalmente la necesidad de contradicción.

La errónea equiparación entre sistema acusatorio y derecho de defensa en la línea defendida a lo largo de todo este trabajo pone una vez más de manifiesto la asimilación a que se tiende hoy en día entre proceso civil y proceso penal. Se traslada, así, en ocasiones, el contenido y significado de las instituciones del primero al segundo, olvidando la trascendental diferencia que marca la disponibilidad de los derechos o su falta, en uno y otro.

En el marco que nos encontramos: la relación principio acusatorio-principio de contradicción-derecho de defensa, no pueden olvidarse las siguientes e importantes diversidades:

a) precisamente porque en el proceso penal, a diferencia del civil, las partes no disponen del derecho objeto del proceso, la correlación entre acusación y sentencia en el ámbito del proceso penal permite, sin quebrantar el acusatorio, que se tomen en consideración en la resolución circunstancias no agravatorias, siempre y cuando no modifiquen la esencialidad del hecho. Cuestión diferente será que al hacerlo así se vulnere y sólo en tal caso el derecho de defensa y el principio de audiencia, al no tener conocimiento de ese hecho la defensa o la acusación, impidiendo su adecuada contradicción y uso en uno u otro sentido.

b) Consecuente con la anterior afirmación en tanto resulta indiscutida la vinculación al «*petitum*» en el proceso civil no puede predicarse en el proceso penal la sujeción del Juez a la pena solicitada por las partes, ya que ésta constituye efecto de la vigencia del principio «*iura novit curia*», permitiendo su determinación como consecuencia de la calificación establecida, y conforme a lo fijado por el Código penal para un tipo particular.

c) La diferencia de derechos e intereses sobre la que tanto se ha insistido conduce, finalmente, a un juego diverso del principio de aportación de parte en el ámbito del proceso penal y del proceso civil, como se ha visto anteriormente.

Recapitulando sobre la idea inicial de este capítulo. El principio acusatorio no se solapa o no queda comprendido por la interdicción de la indefensión. Las garantías que defienden esta última surgen a partir de las exigidas por la vigencia del sistema acusatorio. Así, pongamos por caso, en tanto el derecho a conocer de la acusación se concreta en las calificaciones definitivas, el derecho de defensa integrado en la necesidad de contradicción despliega su eficacia desde el momento en que se entienda existe imputación contra una persona determinada. Y de ahí el reiterado recordatorio sobre el derecho a conocer de la condición de imputado, para no provocar indefensión. Sin mencionar ni siquiera colateralmente el principio acusatorio.

1.2.5 Derecho a Conocer de la Acusación Formulada

El derecho a conocer de la acusación formulada constituye un requisito elemental del proceso de partes, configuración a la que responde el proceso acusatorio en contraposición al inquisitivo.

Como se ha puesto de manifiesto, el derecho a esta información cobra relevancia en dos aspectos: uno de contenido y otro temporal.

Afecta el primero de ellos a todas las cuestiones que deben ser objeto de traslado al conocimiento del acusado, así como al modo en que debe efectuarse.

En el primer sentido, se comprenden el hecho punible cuya comisión se atribuye, todas las circunstancias que concurren en el mismo y los derechos que le asisten.

En el segundo sentido, permiten delimitar una serie de precisiones respecto de diversos exigibles para entender formulada la acusación. Así:

a) La acusación debe ser explícita y efectiva, de forma que impida totalmente la indefensión. Se prohíbe por tanto la acusación implícita.

b) Tiene que indicar además una declaración de voluntad inequívoca, no permita estimar su ejercicio condicionado y finalmente,

c) Se consideran elementos relevantes a este efecto: los hechos y la calificación jurídica hecho por acusación.

La vertiente temporal ofrece también una doble perspectiva. Por una parte, el derecho a conocer de la acusación formulada en sentido técnico, esto es, como ejercicio de la acción penal, no aparece hasta conclusiones, el escrito de acusación o en el mismo juicio oral, según procedimiento de que se trate.

Por otra, exigencias propias de la defensa reclaman el derecho a ser informado de la iniciación de un proceso penal desde el momento de la detención e incoación del proceso. Hay incluso autores que diferencian entre un derecho preprocesal conectado con la detención y la necesidad de información sobre los derechos del detenido y de los motivos de la propia detención; y otro de índole procesal que atendería a la información de la incoación del proceso.

1.2.6 La Prohibición de Modificar en Perjuicio de la Parte Apelante.

Reformatio in Peius.

A) En general

Resulta común aceptar la única instancia como característica propia del proceso acusatorio, derivada de otras consustanciales al mismo, cuales son la

oralidad, la intermediación y la participación de jurados en la elaboración de la decisión.

Con arreglo a esta concepción, el legislador estableció para el proceso ordinario por delitos graves un procedimiento de instancia única, donde contra la sentencia se contemplaba tan sólo la posibilidad del recurso de casación. La instauración de los dos procedimientos «de urgencia» transformó el sistema contemplando en el ámbito de su aplicación el recurso de apelación.

Las más recientes reformas conservan esta tendencia, apoyándose en la vigencia del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor de cuyo artículo 14,5 mismo que refiere:

“[...]”

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a tribunal superior, conforme a lo prescrito en la Ley.”

El derecho al recurso, conformado con arreglo a unos determinados límites, forma parte del contenido del derecho a la tutela efectiva y es una de las garantías del proceso penal.

La doctrina por su parte parece aceptar estas razones a pesar del reproche implícito en la denuncia sobre el retardo que ello puede implicar para una administración de justicia tan criticada por su lentitud.

Este encuadre delimita el primero de los aspectos a tener en cuenta a la hora de referirse a la interdicción de reforma peyorativa en el proceso penal. El segundo lo constituye la interrelación entre el principio de contradicción, la vinculación judicial, la disponibilidad de los derechos y el penal.

Admitida la doble instancia como una adecuación a otras exigencias, compatible con el sistema acusatorio, al no atentar frontalmente contra su esencia, la prohibición de *reformatio in peius* debe ser analizada en el marco propio del proceso penal.

Esto es, de una parte, como manifestación en la segunda instancia de la necesidad de congruencia en la primera, con toda la problemática que según lo analizado implica ubicar esta institución, bien como propia del sistema acusatorio, bien del principio de contradicción.

De otra parte, adecuar esta concepción a los intereses públicos imperantes en el proceso penal y a la falta de disposición de los derechos en el mismo, siendo la necesidad de congruencia, según lo ya analizado, una derivación propia de la disponibilidad sobre los derechos en litigio.

En diversas resoluciones se denuncia la vulneración del derecho a conocer de la acusación formulada y con ello del acusatorio volviendo a equiparar, el mencionado derecho:

- A) El principio acusatorio,
- B) El principio de contradicción y
- C) La prohibición de indefensión.

En alguna sentencia posterior, sin embargo, se ha distinguido claramente entre derecho a conocer de la acusación formulada y prohibición de reforma peyorativa, pese a continuar situando esta última en la garantía de no indefensión.

En cualquier caso, y a la hora de configurar la tan citada interdicción el proceso penal, a las peculiaridades señaladas consecuencia en su totalidad de la presencia de intereses generales y públicos se puede añadir otras relativas a su alcance en este ámbito.

Si en el proceso civil la prohibición protege por igual los intereses del demandante y del demandado, en el proceso penal no hace lo propio con acusadores y acusados.

En la primera instancia el acusado, salvo excepciones, puede ser absuelto o condenado a pena más leve sea cual sea el contenido de su defensa, al

resultar factible apreciar de oficio los elementos relevantes a estos efectos; en el recurso contra la sentencia —aunque lo interponga un acusador y pretenda la agravación— es admisible la absolución o una condena de menor gravedad.

1.3 Principio Acusatorio Formal o Mixto.

La historia del proceso penal es un continuo alternarse de dos sistemas: el acusatorio y el inquisitivo, sin que pueda defenderse la vigencia en su plenitud de ninguno de ambos⁴.

Fruto de las nuevas ideas [filosóficas](#), como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la [tortura](#), surge en [Francia](#) un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo [ciudadano](#) a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, esto es que ambas partes en el proceso tienen el derecho de acusar y la contraria de defenderse, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, ya que estos, denunciaban los hechos posiblemente delictivos y la autoridad, se encargaba de clasificar los mismos para determinar si existía algún delito, para estos efectos se crea la figura del [Ministerio Fiscal](#), que es un órgano independiente de los juzgadores y representante de la [ley](#) y de la [sociedad](#).

⁴ ARMENTA DEU, TERESA. PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO PENAL. Edit. Bosch. Barcelona 1995. Pág. 11

Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación, principio que en la actualidad se encuentra en el procedimiento de averiguación previa, mismo que se conoce como: “*Principio de Secrecía*”. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el [juicio](#).

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los [delitos](#), pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

1.3.1. Principios que Integran el Sistema Acusatorio Formal o Mixto.

Los principios en que descansa este sistema son:

a) La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.

b) Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

c) El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

d) Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de [Magistrados](#) y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

De lo anterior se advierte, que nuestro ordenamiento jurídico es raíz eurocontinental, el debido proceso es una cláusula de [carácter](#) general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, orgánica y procesal, en cuanto ellas sean concordes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad, equitativa y justo, del procedimiento.

En líneas generales, el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la Ley Fundamental.

El debido proceso comprende numerosas [instituciones](#) relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la [persona](#) en [el Estado Social y Democrático de Derecho](#). Pueden ser reconducidas, según FERRAJOLI, a cuatro axiomas:

- a) *Nulla culpa sine iudicio,*
- b) *Nullum iudicium sine accusatione,*
- c) *Nulla accusatio sine probatione y*
- d) *Nulla probatio sine defensione*⁵.

La virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los Convenios Internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero sí en esos Convenios. Así, por ejemplo, tendrían nivel constitucional, a mérito de lo estipulado por la Cuarta Disposición Final de la Ley Fundamental, las siguientes:

- a) La garantía de la no incriminación.
- b) El derecho a un juez imparcial.

⁵ **FERRAJOLI, LUIGI.** Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Edit. Trotta. Madrid.2001. Pág.95.

- c) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

- d) El derecho de interrogar a testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

- e) De igual manera, está integrada a dicha garantía genérica, en cuanto es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo que limite el poder del aparato estatal, la garantía del *ne bis in ídem*, el mismo que tiene un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y material, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

1.3.1.1 La Garantía de no Incriminación.

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extra-judicial: Policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración.

Sus principales efectos son los siguientes:

I) La no declaración no permite inferencias de culpabilidad (no es un indicio de culpabilidad) y

II) El imputado tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.

Rige sólo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o careo.

1.3.1.2 El Derecho a un Juez Imparcial.

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar su fin consistente en proteger la efectividad del derecho aun proceso con todas las garantías, la [independencia](#) respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo [interés](#) para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Es de distinguir, siguiendo dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, que se refiere a la convicción [personal](#) de un juez determinado respecto al caso [concreto](#) y a las partes; y otra objetiva, que incide sobre las

garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso.

Se exige que el juez esté en una posición alejada del [conflicto](#) que debe decidir; no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley prevé las causales de abstención y de recusación: si el juez no se aparta del proceso *mutuo proprio*, las partes tienen el derecho de proponer su separación, para un proceso justo y equitativo.

1.3.1.3 El Derecho a Ser Juzgado sin Dilaciones Indebidas.

El derecho de todo ciudadano -a todos los que sean parte en el proceso penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de [naturaleza](#) reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo.

La primera condición para ejercer este derecho es que se cumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la [autoridad](#) judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición -y decisiva- es que esta dilación o

retraso sea indebido; se trata de un [concepto](#) jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales:

i) la complejidad del asunto o causa;

ii) el [comportamiento](#) del agente -de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido- en el curso del procedimiento; y,

iii) la [actitud](#) del órgano judicial (determinar si medió inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

1.3.1.4 El Derecho de Utilizar los [Medios](#) de Prueba Pertinentes.

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en [tiempo](#) y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias.

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el [debate](#) judicial.

En cuanto se trata de un derecho fundamental, destinado a la protección de todos aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la ley ordinaria no puede impedir la actuación de [medios](#) de [pruebas](#) sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o [bienes](#) jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel.

Este derecho comprende no sólo el [poder](#) de lograr la comparecencia compulsoria de testigos y peritos, así como la incorporación de todo documento, [informe](#) o dato pertinente al proceso; también comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos o confrontaciones con testigos de cargo o coimputados.

Lo esencial en este último supuesto es asegurar al oponente la oportunidad de conainterrogar, de formular directamente preguntas y de obtener respuestas inmediatas: es lo que se denomina "derecho a la contraprueba". Además, impide que la ley cree prohibiciones que impidan declarar a una clase de testigos con base en categorías a *priori*, v. gr.: rechazar el testimonio de policías o miembros de los cuerpos de [seguridad](#). En buena cuenta este derecho no sólo es una manifestación del contradictorio sino, en su esencia, la materialización de la necesaria equiparación entre las partes pasivas y activas: probar y controlar la prueba del adversario.

f) Ne bis in idem procesal.

Desde su perspectiva sustancial, la garantía del *ne bis in idem*, cuyo reconocimiento constitucional de modo específico se encuentra en el art. 23 de la Ley Fundamental, se expresa en dos exigencias.

La primera exigencia consiste en que no es posible que hay mas de tres instancias en juicio criminal.

La segunda exigencia se aplica en el concurso aparente de [leyes](#), en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales, la aplicación de varias normas que se refieran [identidad](#) de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma [conducta](#) y de la [producción](#) de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico.

Cabe resaltar, que literalmente COSA JUZGADA significa "cosa sobre la cual ha recaído la decisión del Juez", y la expresión "non bis in idem" (o "*nen bis in idem*") significa "no dos veces por la misma causa". Sus tres principales características son:

- A) La inimpugnabilidad,
- B) La Inmutabilidad y
- C) La coercibilidad.

El proceso penal no debe considerarse tan sólo como el instrumento necesario a través del cual el Derecho Penal se aplica, debe también observarse como un medio de intromisión estatal en la esfera de privacidad individual, y este segundo aspecto nos lleva al consecuente peligro de menoscabo de los derechos humanos.

Una justicia recta debe salvaguardar estos derechos durante el devenir del proceso, de hecho, el acusado ha de ser tratado como un inocente pues hasta que recaiga sentencia respecto del delito que se le imputa, el principio de presunción de inocencia así lo establece. **Se trata de probar la culpabilidad o inocencia de una persona**, y si el trato de ésta fuera el de culpable el proceso sería innecesario.

El proceso penal, lejos de ser simplemente un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del Derecho Penal material, posee un sentido político muy importante. Así cuando el sistema estatal es autoritario coadyuva a reafirmar el poder de la potencia pública instituida a través de reglas que propugnan un procedimiento inquisitorial y secreto. Siendo, por el contrario, **el sistema democrático, el proceso penal pretenderá aplicar igualmente el Derecho Penal pero estará dotado de unas garantías básicas de protección de los derechos básicos de todo inculgado.**

No hay duda, por consiguiente, de que el proceso penal es una de las instituciones jurídicas más sensibles a la protección de los derechos fundamentales. Existe el riesgo de que creyendo que el imputado es, ya de algún modo, culpable, se pierda la idea de que es un ciudadano bajo la presunción de inocencia, y de hecho consideramos éste un principio básico del proceso penal; pero hay otros muchos derechos fundamentales, como el de legalidad y legal predeterminación del Juez, el derecho a un abogado, o la nulidad de la prueba obtenida con violación de un derecho fundamental.

Los principios que dominan en nuestro derecho procesal penal en vigor y le dan forma, preceden a toda “simple técnica”; también han sido, en gran parte, postulados políticos (derechos a la libertad), y ofrecen en cierto modo el “*psicograma*” de nuestro derecho procesal penal.

El valor de las garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren a aquél en el que se respetan todos los derechos de las partes, permitiéndoseles intervenir en igualdad de condiciones, mediante el respeto del debido proceso, de la dignidad y de los derechos humanos.

Los principios procesales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva, por lo que los

actos procesales, necesariamente, están sujetos a formas, formalidades y en algunos casos, a ciertas solemnidades.

Así, los actos procesales, son los medios a través de los cuales se manifiesta la actuación de los intervinientes en la relación jurídica.

El Derecho Penal contemporáneo no sólo reposa en el conjunto de normas jurídicas positivas de carácter prescriptivas anticipadas, que ordenan o prohíben determinadas conductas humanas, que se conminan con una pena o medidas de seguridad. También integran el Derecho represivo principios Jus – filosóficos y Jus–sociológico, que deben conocer los operadores jurídicos y los jurisdiccionales, para aplicarlos conjuntamente en la práctica social y forense de prevención, combate y represión de los delitos e infracciones penales, como parte de la política criminal del Estado y del sistema de control social y penal, para neutralizar la delincuencia común y la criminalidad organizada, que afecta a la paz social, tranquilidad y seguridad pública y la seguridad jurídica del pueblo mexicano.

Denominada en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, como declaraciones de testigos, el juez se encontraba facultado para examinar a los testigos presentes cuya declaración se solicite o resulte indicada por cualquier motivo.

Se eximía de la obligación de comparecer como testigos al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive; sin embargo, en caso de declarar por voluntad propia, se les recibía la declaración correspondiente.

Semejante fórmula continúa vigente a la fecha pero de una manera más amplia, toda vez que se incluye de igual manera a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente hasta cuarto grado, es decir se aumenta un grado más y se incluye a la línea ascendente, así como a las personas que estén ligadas con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad.

Estaban obligados a dar la razón de su dicho y debiesen ser citados para comparecer a declarar por medio de cédula, la cual debería contener:

a) la designación legal del juzgado o tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

b) El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren, en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

c) El día, hora y lugar en que deba comparecer;

d) La pena que se le impondrá si no compareciere;

e) La media firma del juez y la firma entera del secretario de juzgado.

La citación se hacía personalmente al testigo, donde quiera que se le localice o en su habitación aun cuando no estuviere en ella, pero en este caso se hacía constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado se encuentra ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hacía constar para que el juez dictara las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo se encontrara fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, se comisionará al juez del fuero común para que lo examinara, o bien si se hallaba fuera del territorio jurisdiccional se le examinaría por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

De igual manera, se establecía la prohibición de admitir como testigos a personas de uno u otro sexo que no hubiesen cumplido catorce años; ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, a cualquiera de las penas siguientes: muerte o prisión extraordinaria; suspensión de algún derecho civil o de familia; suspensión, destitución o inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o, en general, para toda clase de empleos, cargos u honores y sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, en caso de que las circunstancias así lo exigieren por haberse cometido el delito en alguna cárcel y sin más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, éstos podrán ser admitidos como testigos.

En los demás casos los testigos se examinan:

a) Si ninguna de las partes se opusiere

b) Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria la declaración para el esclarecimiento de los hechos, pero en tales casos se hará constar esta circunstancia.

En lo relativo al valor esta prueba, se establecía que dos testigos que no sean inhábiles por las causas señaladas harán prueba plena siempre y cuando:

a) Convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran.

b) Que hayan oído pronunciar las palabras de que se trate, o visto el hecho material sobre que depongan.

c) Cuando convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del juez o tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Los requisitos a cumplirse para apreciar la declaración de los testigos consistían:

- Que el testigo no sea inhábil,

- Que por su edad, capacidad o instrucción legal tenga el criterio necesario para juzgar el acto,

- Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad,

- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas,

- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales,

- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o error o soborno.

En lo referente al número de testigos, se establecía que si ambas partes hubiesen aportado igual número de testigos, el tribunal decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, y en caso de que todos merecieran igual confianza, se absolvía al acusado.

Si una parte hubiere ofrecido un mayor número de testigos que la otra, el juez o tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su fallo.

Sólo producían presunción:

a) Los testigos que no convienen a la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo,

b) Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho,

c) La fama pública.

Con la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Penales, la situación en materia de medios de prueba recibió un cambio significativo, pues se eliminó lo relativo al examen de testigos por solicitud previa o por cualquier motivo, introduciéndose lo relativo al examen de testigos cuya declaración soliciten las partes en virtud de ser de interés para la secuela del proceso.

En cuanto a la citación de testigos para declarar, se eliminaron los requisitos que debería contener la cédula y simplemente se mencionó la obligación a cargo de todo testigo de rendir su declaración cuando sea citado

para tal efecto, subsistiendo los casos de excepción mencionados en el Código anterior de 1908.

Traduciéndose dicha fórmula en el Código de 1934 en que el juez podría examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes. Actualmente, el Código Adjetivo Penal Federal establece:

“Si por revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas”.

El principio del debido proceso, que en el ámbito del procedimiento penal surgió luego de la Revolución Francesa como garantía de los derechos del individuo frente al Estado, y se ha recibido amplia consagración en los ordenamientos constitucionales republicanos, consecuencia de otro gran principio de origen revolucionario, como es la presunción de inocencia de todo imputado de un delito.

En el derecho procesal penal en vigor, el principio de la oralidad del *debate* se realiza con gran rigidez. Quien tenga en cuenta la evolución histórica de nuestro derecho procesal, percibe en él la vehemente desconfianza por el

proceso (secreto) escrito del derecho común. Tan sólo puede emplearse en la sentencia lo que se expone en el debate verbalmente.

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.

2.1 Concepto de Proceso.

Según **Andrés de la Oliva** el proceso es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere; por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

2.2 Concepto de Derecho Procesal Penal.

Derecho Procesal Penal según **Andrés de la Oliva**, son: “principios del proceso o principios procesales las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el término de principio)”.

Derecho Procesal Penal: Según **Guillermo Colín Sánchez**, es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo⁶.

Derecho Procesal Penal: Según **Jürgen Baumann**, se ocupa, como el derecho procesal civil, de realización de esta situación jurídica, normada por el derecho material, en un procedimiento especial.⁷

Julio Hernández Pliego dice: El Derecho Procesal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos en concreto, con el propósito de preservar el orden social.⁸

Así mismo, **Carlos Barragán Salvatierra** menciona: El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.⁹

En el mismo tenor, **Jorge Alberto Silva Silva** señala: El Derecho Procesal Penal, constituiría la disciplina Jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, **Guillermo**. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México, 1997. Pág. 5.

⁷ **Dr. BAUMANN, Jürgen**. *Derecho Procesal Penal*. 3ª. Ed. Palma. Buenos Aires, 1989. Pág. 3.

⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO Julio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 7ª. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 3.

⁹ **BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos**. *Derecho Procesal Penal*. Ed. McGraw-Hill Interamericana. México, 1999. Pág.17.

en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de los actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teleológicamente y, mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal, Implica además la sistematizaron, exposición, análisis y crítica de la organización, jerárquica y funcionamiento de los órganos que el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado, defensor), la forma que se distribuye el trabajo (competencia), así como la atinente a la acción y jurisdicción que dentro del proceso se concretan.¹⁰

Para **Juan José González Bustamante**, al Derecho Procesal Penal, le corresponde establecer las normas del procedimiento. Este se encuentra constituido por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales, y resulta inconfundible con el proceso.¹¹

Derecho Procesal Penal: según **José María Asencio Mellado**, es: “el medio a través del cual se puede alcanzar una sentencia que declare la culpabilidad de una persona y le imponga una pena o medida de seguridad, no cabe duda que su función esencial consiste, precisamente, en la de actuar el *ius puniendo* del Estado”.¹²

¹⁰ **SILVA SILVA, Jorge**. *Derecho Procesal Penal*. 2ª. Ed. Colección de Texto Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 2001. Págs. 14 y 15.

¹¹ **GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José**, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª. Ed. Porrúa, México. 1989. Pág. 6.

¹² **ASENCIO MELLADO, José María**. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. Pág. 27.

Derecho Procesal Penal: Según **Emilio de Llera Suarez-Barcena** se define como: “la actividad pública regulada por la Ley que se encamina a la actuación del <<*ius puniend*>> o derecho a castigar del Estado”.¹³

Para **Jesús María González García**, el Derecho Procesal Penal es: “un espejo en el que se proyecta, en toda su dimensión, el derecho material penal y, de forma mediata, el instrumento que garantiza la efectividad de la política de seguridad de un Estado, que asume entre sus funciones esenciales y en régimen de exclusividad, el monopolio del uso de la violencia para la persecución del delito”.¹⁴

Merece especial atención referir uno de los grandes procesalistas en materia penal, con gran reconocimiento internacional en la materia, el ilustre Maestro Jorge A. Claría Olmedo, quien define al Derecho Procesal Penal como: “La ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea a cumplir: Organizando

¹³ **SUAREZ-BARCENA, Emilio de Llera.** *Derecho Procesal Penal.* Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002. Pág. 24.

¹⁴ **CIENFUEGOS SALGADO, David.** *Temas de derecho procesal penal de México y España.* Edit. UNAM. México. 2005. Pág. 23.

la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones, y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal”.¹⁵

Eugenio Florián respecto del Derecho Procesal Penal Menciona: “como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, sin embargo, no se puede olvidar que el procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso, es decir, aquel se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso”.¹⁶

Arilla Bas, define al proceso penal como el “conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la Ley”¹⁷.

El **Derecho Procesal** es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

¹⁵ **CLARÍA OLMEDO, Jorge A.** *Derecho Procesal Penal, Tomo I.* Edit. Cordoba. Argentina 2000. Pág. 33.

¹⁶ **FLORIAN, Eugenio.** *Elementos de Derecho Procesal Penal.* Traducción de D. I. Prieto Castro. Edit. Temis. Barcelona. 1934. Pág. 26.

¹⁷ **ARILLA BAS, Fernando.** *El Procedimiento Penal en México.* Edit. Kratos. México. 1999. 14ª. Edición. Pág. 46.

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el **Derecho Procesal Penal** también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas–procesal–penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

2.2.1 Objeto.

El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

2.2.2. Fines:

El fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento para resolver la sospecha de la comisión de un [delito](#), exige una regulación jurídica mediante el derecho procesal penal la cual a de ser escrupulosa, en donde se limitará los poderes del Estado dándole real dimensión a los [derechos](#) y [obligaciones](#) del sospechoso del hecho, pero también de otros participantes en el proceso como son: los agraviados, testigos, peritos puesto que éstas últimas personas se encuentran

sujetas al poder del Estado. Esto lejos de ser meras formulaciones teóricas o doctrinarias, constituyen criterios de orden jurídicos-políticos pues sustentan y orientan el proceso penal en el marco de una política global de Estado en materia penal, criterios generales que dan pautas para subsanar las deficiencias lagunas normativas que limitan y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que en el proceso se garantice los derechos del imputado, en un plano de igualdad jurídica y de respeto a su dignidad de persona humana.

Los principios poseen también una importancia política, ya que por definición constituyen los fundamentos y criterios orientadores indispensables para la constitución del ordenamiento jurídico.

Constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aisladas y/o en conjunto las fórmulas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y procesal penal del país. Sucede lo mismo con los jueces que están en la obligación de anteponerlos a la ley ordinaria al momento de apreciar los casos concretos, sólo así podrán alcanzar: "magistraturas democráticas de derecho"¹⁸.

Se entiende que los principios procesales son comunes a todos los procesos, con ciertas excepciones y variantes cuya función es la de orientar al proceso a fin de obtener el reconocimiento del derecho consignado en la ley substancial. **La aplicación de Mediación Penal, no obsta al cumplimiento de cada uno de los principios generales del derecho procesal general, ni penal**

¹⁸ Aragoneses, Pedro, "Sentencias congruentes, Pretensión, oposición, fallo", Ed. Aguilar, Madrid, 1978.

en particular, siéndole absolutamente aplicables. Vemos claramente que las normas que rigen los principios Constitucionales que garantizan el debido proceso, el acceso a la justicia, la bilateralidad del proceso y la defensa en juicio.

2.2.3 El alcance del objeto del proceso.

La resolución ha de referirse a la persona que ha sido acusada y contra la que se ha dictado el auto de apertura. Por otra parte, se producirà una sentencia absolutoria cuando no se haya probado la culpa de la persona acusada. Por le contrario, no se procesarà, en el mismo juicio, un tercero espectador que confiese en el juicio oral haber cometido el delito, ya que, de lo contrario, se introduciría (respecto al elemento) un objeto procesal diferentes sin que se den los presupuestos fundamentales que han caracterizado al Estado Derecho, la acusaciòn y el auto de apertura del juicio oral. Tendría que declararse la nulidad de la sentencia dictada¹⁹

Pasando al aspecto relativo a los principios es de establecer el concepto de los mismos:

2.3 Principio de Debido Proceso.

El principio del debido proceso es, sin duda, el más relevante en el proceso penal, pues en él se encierra el trascendental derecho de audiencia.

¹⁹ **SCHLUCHTER Da Ellen.** *Derecho Procesal Penal*, Thungersheim Frankfurt. Valencia 2000. Pág. 10.

El derecho a ser oído y vencido en juicio, denominado garantía de audiencia, encierra los siguientes derechos fundamentales:

- a) A ser llamado a juicio,
- b) A ser informado de las pretensiones en su contra en todos sus alcances y consecuencias jurídicas,
- c) A imponerse de todas las actuaciones,
- d) A ser asistido por un defensor en todos los actos del proceso,
- e) A ofrecer pruebas y a alegar.

Esto constituye esencialmente el debido proceso legal y encuentra su fundamento en los artículos 14, 16 y 20²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**, ISEF. México 2006. Pág. 79.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo. 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el

cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud,

expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo. 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por

persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que

cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”

El principio de “Debido Proceso” está incluido en un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso; cumple su función garantista²¹.

Es una garantía en si mismo, es un derecho fundamental de carácter instrumental que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los Tribunales libres de injerencias del estado.

En este principio engloba también el derecho de acceder a la justicia garantizado por la carta magna de los Estados Unidos Mexicanos.

Su razón de ser consiste esencialmente, en garantizar el debido cumplimiento de las normas, funciones jurisdiccionales, evitar obstáculos, impedimentos e incluso falsas acusaciones, que trascenderían en contra del inculpado

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis: 1a. CVIII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuatro, tomo: XXIII, marzo de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época cuyo rubro y texto dicen:

²¹ **RICARDO RODRÌGUEZ, Fernando.** *Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal.* Edit. Comares. Granada 2000. Pág. 11.

“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. **De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-**, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. **En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito.** Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia

condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado²²".

2.4 Principio de Presunción de Inocencia.

Cabe señalar que etimológicamente presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *sommo* significa tomar anticipadamente las cosa²³. En este sentido la presunción Jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que estos se demuestren o aparezcan por si mismos.

Su concepto en el sentido Jurídico que a nosotros nos interesa, se entiende como el mecanismo en razonamiento, como el raciocinio por el cuál se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.

La presunción de inocencia se halla implícitamente en los artículos: 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero; 19 párrafo primero; 21 párrafo primero; 102 A párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²² IUS, Tesis: 1a. CVIII/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

²³ JUAN JESÚS MIGUEL ERNESTO CANDELARIO ESCOBAR. *Fases Procesales*. Universidad Abierta.

igualmente por el Artículo 14 Del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [...]", lo mismo sucede con la Declaración Universal para los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que señala:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

La Convención Americana de los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, por su parte, en su Artículo 8º, expresa:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Declaraciones que por su coincidencia y su aceptación general, al menos en el plano teórico, demuestran que forma parte de la conciencia universal un grado de reconocimiento del valor y dignidad la persona humana.

El principio de inocencia influye en el proceso penal básicamente en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de

pruebas indubitables. Correlativamente, éste no está obligado a demostrar su inocencia, pues ella se asume.

El planteamiento tradicional de este principio dio lugar a serias críticas en cuanto a su validez, como la célebre de Manzini²⁴, según la cual no se puede comprender cómo quien es perseguido penalmente por sospechoso de un delito pueda tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia. *"Nada más burdamente paradójico e irracional"* señala. Por ello le parece más lógico hablar de una presunción de culpabilidad; por su parte Julio Maier considera la crítica de Manzini como *"una reacción fascista contra el liberalismo"*²⁵, y plantea, aclarando el debate, que: *"Toda persona debe ser tratada como inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad, y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos con prescindencia de la imputación deducida"*.

Agrega el mismo autor que tal principio "no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

²⁴ **PASTOR ALCOY Francisco.** *Prueba de Indicios, Credibilidad del Acusado y Presunción de Inocencia.* Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003. 2ª. Edición. Pág. 79.

²⁵ **CÀRDENAS RIOSECO, Raül.** *La Presunción de Inocencia.* Edit. Porrúa. México. 2003. 4ª. Edición. Pág. 39.

La "inocencia" es un concepto genérico referencial, que toma sentido sólo cuando existe la posibilidad de que tal o cual persona es culpable de un determinado delito. Pues la situación normal de los ciudadanos es la de "libertad". En otras palabras, normalmente su ámbito básico es el de libertad, sin referencia alguna al derecho o al proceso penal. Pero toma sentido cuando esa misma persona se ve involucrada en el ámbito regido por las normas procesales, caso en el cual tiene sentido decir que es "inocente".

Es una presunción JURIS TANTUM, es decir mantiene su validez hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento y durante todo el proceso ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de permanecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P. XXXV/2002, publicada en la página catorce, tomo: XVI, agosto de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo

primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del

debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado²⁶.

Así mismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.1o.P.22 P, publicada en la página setecientos ochenta y cinco, tomo: V, febrero de mil novecientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto establece:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL. El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la

²⁶ IUS, Tesis: I.1o.P.22 P, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena”.

El proceso penal, también se observa como un medio de intromisión estatal en la esfera de privacidad individual que nos lleva a una justicia recta donde se salvaguardan derechos durante el devenir del proceso; de hecho, el acusado ha de ser tratado como un inocente pues hasta que recaiga sentencia, en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia que así lo establece.

Se trata de probar la culpabilidad o inocencia de una persona, y si el trato de éste fuera el de culpable el proceso sería innecesario, acertado es, en este punto, recordar la expresión del profesor Roxin de que el derecho del proceso es el sismógrafo de un estado de Derecho.

El proceso penal, lejos de ser simplemente un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del Derecho Penal material, posee un sentido político muy importante.

Así cuando el sistema estatal es autoritario coadyuva a reafirmar el poder de la potencia pública instituida a través de reglas que propugnan un procedimiento inquisitorial y secreto. Siendo, por el contrario, el sistema democrático, el proceso penal pretenderá aplicar igualmente el Derecho Penal pero estará dotado de unas garantías básicas de protección de los derechos básicos de todo inculpado²⁷.

No hay duda, por consiguiente, de que el proceso penal es una de las instituciones jurídicas más sensibles a la protección de los derechos fundamentales. Existe el riesgo de que creyendo que el imputado es, ya de algún modo, culpable, se pierda la idea de que es un ciudadano bajo la presunción constitucional de inocencia, y de hecho consideramos éste un principio básico del proceso penal.

²⁷ RUIZ VADILLO, Enrique. *Las Garantías del Proceso, Presupuesto del Tratamiento del Delincuente* (Programa de Reglas Mínimas de Naciones Unidas. Palma, 1992). Cit. Pag. 83.

2.5 Principio de *Indubio Pro Reo*.

El principio *indubio pro reo*, como principio probatorio del proceso penal, es aquel según el cual ante la duda se debe decidir a favor del acusado (*in dubio pro reo*). No obstante, el principio *in dubio* no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba²⁸.

La importancia de este principio fundamental, propio del Estado de Derecho, consiste en que el imputado no debe probar su coartada (latín: *alibi*= en otro lugar) o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en el hecho punible en otra forma. También cuando subsiste la duda sobre la existencia de causas de exclusión de la punibilidad (como defensa necesaria o enajenación mental) o excusas absolutorias (como, según la opinión dominante, el desistimiento voluntario de la tentativa, esto tiene que repercutir en la decisión a favor del imputado).

Apoya a lo antes expuesto, por analogía la tesis VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible a página mil novecientos cincuenta y siete, tomo: XIII, mayo de dos mil uno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época cuyo rubro es:

²⁸ ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Editores del Puerto. Buenos Aires 2000. p.111

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese cuántum, imponer la pena respectiva. **En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar**

debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable”.

2.6 Principio Acusatorio.

Algunos autores se refieren al procedimiento acusatorio como un modelo, un horizonte de sentido, un ideal al que debe aspirar un sistema de justicia penal.

Cabe resaltar que en 1994 se realizó un estudio comparativo de los sistemas procesales en América Latina, España y Portugal con motivo de las XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal²⁹. Este estudio, que es -hasta donde tengo conocimiento el más amplio que se ha llevado a cabo, revela que México se encuentra entre la categoría o grupo de países más atrasados; toda vez

²⁹ ADA Pellegrini. *El Modelo Acusatorio de Instrucción Procesal Como Garantía de los Derechos Humanos, Temas de derecho procesal. Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, trad. Roberto Gil y Consuelo Olvera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

que tenemos un sistema procesal penal inscrito en los principios del sistema inquisitorio.

Esta situación no sólo es preocupante, sino triste y desalentadora, porque en 1917 contábamos con uno de los modelos constitucionales de justicia penal más modernos de América Latina y del mundo. Este es un dato poco conocido y, cuando se conoce, poco valorado.

A la Revolución mexicana y a su expresión jurídica –la Constitución de 1917– se les recuerda mucho más por su innovación en el campo de los derechos sociales, que por su aportación en el ámbito procesal penal. Esta omisión se debe, en gran medida, a que el procedimiento penal se vino desvirtuando en los ordenamientos secundarios posteriores, hasta que se reformó la Constitución en 1993, con lo que se distanció claramente del sistema acusatorio adoptado inicialmente³⁰.

El procedimiento acusatorio debe su nombre al principio de igual denominación, según el cual el Estado tiene la carga de la prueba, y se rige por la oralidad del procedimiento, la igualdad de las partes, y la publicidad del proceso.

Este principio se fundamenta en lo que los estadounidenses llaman la igualdad de armas, es decir, mismas condiciones entre la acusación y la defensa, con lo que se garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger por una parte a la sociedad del delito, lo cual es

³⁰ CARRANCÁ BOURGET Victor. *Las Reformas a la Constitución en Materia Penal de 1993, en Sitios de retención del Ministerio Público de la Federación, materiales de trabajo de la CNDH, México 1996.*

ampliamente conocido y, por otra al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla.

Al proteger a la sociedad del delito se pretende evitar la impunidad, pero también desalentar todas las formas de autotutela, de justicia por propia mano. A esto último se puede agregar, además de los linchamientos que con relativa frecuencia se dan a conocer en los medios de comunicación, la venganza pública, que es peor que la privada. Luigi Ferrajoli afirma al respecto: “Por eso, cada vez que animan a un juez sentimientos de venganza, de parte o de defensa social, o que el Estado deja sitio a la justicia sumaria de los particulares, el Derecho Penal retrocede a un estado salvaje, anterior a la formación de la civilización”³¹.

Este procedimiento acusatorio es el único que nos asegura que, en caso de ser juzgados, tendremos acceso a un proceso debido, es decir –para utilizar la hermosa expresión anglosajona–, un fair trail.

El derecho penal se nos aplica a todos desde el momento en que se promulga una ley penal que, como tal, constituye una amenaza general; continúa cuando cualquiera de nosotros es sometido a un proceso, seamos o no culpables. Lo mismo podría decirse sobre el derecho penitenciario, porque las penas se imponen por adelantado mediante la prisión preventiva. Por ello, es preciso

³¹ LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 333-334.

romper con la idea que sostiene el jurista Sergio García Ramírez³², en el sentido de que el derecho penal es para los delincuentes o para un cierto tipo de individuos, de la misma forma en que el derecho mercantil se dirige a los comerciantes y el derecho bancario para los banqueros. No, el derecho penal es para todos.

Un sistema de corte acusatorio nos garantiza que, en caso de enfrentarnos a un proceso penal, por azares de la vida, por estar en el lugar, por estar cerca, por estar involucrados, o aun sin tener nada que ver, recibiremos un juicio justo. Esta es una aspiración insatisfecha de la sociedad mexicana.

Este proceso acusatorio también es el único que favorece la confianza en las autoridades, si no tenemos la certeza de que, de ser juzgados, recibiremos un juicio justo, siempre quedará un resabio de duda respecto del propio sistema. Independientemente del problema de las garantías del acusado, está el de la necesaria credibilidad del sistema de justicia penal; hoy día nada puede funcionar sin esta condición, ni el sistema económico ni tampoco el sistema de justicia penal, en el primer caso habría devaluaciones, pero en el segundo se presentarían crisis en la impartición de justicia, tan graves como aquéllas.

En síntesis, el sistema acusatorio es el único que vela simultáneamente por la seguridad pública y por los derechos del individuo; es el único que asegura el castigo a los culpables, pero también la protección a los inocentes. Una sociedad democrática sólo puede aspirar a un sistema de tipo acusatorio, a un juicio justo.

³² *Comentario al artículo 18 Constitucional en la Obra los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, Miguel Ángel Porrúa, tomo III, p. 660.*

En Latinoamérica los únicos países que cuentan en algunas de sus provincias, con un sistema jurídico-penal de inspiración acusatoria son: Brasil, Guatemala y Argentina. Hay otros países que están en proceso de adoptarlo, desgraciadamente no tengo la información actualizada, pero tal vez en estos momentos Uruguay y Chile posean una legislación de esta naturaleza.

En general este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima *ne procedat iudex ex officio*.
- b) a división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la *prohibición de la identidad entre instructor y decisor*.
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la

desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico-penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

Cabe señalar que en principio acusatorio solamente el Ministerio Público acusador tendrá el interés legal para formular ante el juez la acusación, y los lesionados con el delito solamente pueden pedirle a éste que la formule.

Puede citarse como ejemplo por identidad de razón del principio en cuestión, la tesis consultable en la página 499, del tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"TERCERO INTERESADO, PUEDE SER LLAMADO A JUICIO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo establece: *Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Como se puede apreciar, en dicho artículo no se indica que el llamamiento deba ocurrir durante la audiencia inicial, y sí en cambio de su texto se desprende que en tanto que el juicio no concluya, el llamamiento de un tercero puede tener lugar, y esto es así porque si durante la tramitación del juicio apareciera la necesidad de llamar a quien pudiera pararle perjuicio la resolución que recayera al mismo, la*

Junta debe hacer dicho llamamiento en observancia al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 14 constitucional a fin de no provocar la indefensión de tal tercero".

2.7 Principio de Legalidad.

El estado de Derecho, debe asegurar a todos los ciudadanos como garantía constitucional que sólo se sancionan penalmente las conductas humanas prohibidas, que se conminan con un pena o medidas de seguridad, por estar tipificadas como delitos o infracciones en la ley penal, con anticipación al hecho injusto punible, en observancia y aplicación del principio de legalidad: *"NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE"* El principio garantista se sustenta en el Derecho penal democrático y humanista de pena justa proporcional.

Se parte de la base de los anteriores principios que plantean la persecución de los delitos a cargo de un órgano del Estado, el Ministerio Público (principio de oficialidad) y la separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación y la que juzga (principio acusatorio) para fundamentar el **principio de legalidad.**

Conforme a este, es deber jurídico de la autoridad persecutora, desarrollar la investigación hasta encontrar la verdad formal, es decir, hasta aclarar si los

hechos sometidos a su conocimiento por el denunciante o querellante se ejecutaron en la realidad y si se adecuan a un tipo penal, y en su caso, promover la acción ante el juez. Esto es garantía de que los hechos punibles sean conocidos por la autoridad judicial y juzgados.

Este principio, nacido como fruto del advenimiento del Estado de Derecho, posee una especial vinculación con la potestad sancionadora estatal, y que al decir de LORENZO DE VIEGA JAIME, la mentada potestad se vincula al principio de legalidad a través de una relación de implicancia y de lógica, como conceptos jurídicamente interrelacionados, pues la potestad sancionadora es, en definitiva, consecuencia del supuesto de sometimiento a la legalidad que informa todo el orden jurídico".

Cabe discernir en relación al principio de legalidad, si en su vinculación con la potestad sancionatoria, se hace referencia a la ley formal, o por el contrario, comprende a la diversidad de fuentes que integran el "bloque de legalidad".

Cabe señalar que al respecto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis: II.2o.P.187 P, visible a página mil ochocientos setenta y nueve, tomo: XXIII, febrero de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época estableció lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud

hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De igual forma sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis II.2o.P.200 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página dos mil trescientos cuarenta y dos, tomo: XXIV, agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. SU APLICACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO NO IMPLICA DESCONOCER EL LÍMITE INHERENTE QUE RESULTA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SIMULTÁNEAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y, POR TANTO, SU OBSERVANCIA DEBE PONDERARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20

constitucional de veintiuno de septiembre de dos mil, en la que se estableció como derecho fundamental de la víctima del delito, entre otros, el de la satisfacción de la reparación del daño sufrido o derivado del hecho delictivo, da muestra de la búsqueda de un mayor equilibrio de los derechos intraprocesales de ambos protagonistas del suceso criminal, es decir, los sujetos activo y pasivo del delito, por ello, no puede hablarse estrictamente de prelación o preferencia de los derechos de uno sobre otro, sino de una equivalencia, en principio, pero cuya observancia y aplicación habrán de ponderarse, en el caso concreto, por el órgano jurisdiccional correspondiente en pleno ejercicio de su función pública como ente encargado de regir el curso legal del proceso. Por tanto, tampoco es válido el argumento de que con la suplencia de la queja establecida en favor del procesado puede llegar a desconocerse el límite inherente que resulta de la obligación de respetar simultáneamente los derechos fundamentales de la víctima, lo anterior, conforme a los principios de legalidad e imparcialidad en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya supremacía es obligatoria al margen de las disposiciones u omisiones de la ley secundaria”.

Ninguna de las permisiones que autoriza la constitución excusa del cumplimiento de ciertos principios como el de legalidad o el de unidad

jurisdiccional (principio base de la organización y funcionamiento de los Tribunales) ni dispensa de la prohibición de establecer tribunales de excepción (aunque pueda intervenir, como comentaremos, la jurisdicción militar en más ocasiones). Tampoco el artículo 24 de la Constitución, considerado por la doctrina el máximo compendio de todas las garantías procesales, puede experimentar restricciones durante las situaciones anómalas mencionadas³³. Por otro lado, en la medida en que algunos derechos y libertades se suspenden, habrá limitaciones impuestas al ejercicio de las referidas garantías.

Aplicar la ley consiste en materializar una norma jurídica al caso concreto.

A mayor abundamiento, se dice que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del derecho penal, pero ambas únicamente sirven para profundizar en el, para desentrañar el sentido de la norma, para aclarar las lagunas de la ley y, en general, para llevar a cabo una correcta interpretación de aquellas; así lo dispone el artículo 14 de la Carta Magna, en el que se establece la garantía de legalidad, conocida a través de las expresiones *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine ley* (no hay pena sin ley).

Cabe señalar, que en la materia penal esta prohibida la interpretación; sin embargo no es así, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia sirven al abogado y al juzgador para interpretar correctamente la ley, cuando esta no es clara.

³³ ALMAGRO NOSETE, J. *Derecho Procesal*. Tomo II. Proceso Penal. 3ª edic. Valencia, 1989. Pág. 610.

2.8 Principio de Impulso Oficial.

Este principio corresponde a la [autoridad](#) judicial; es decir, al ejercer la facultad que le corresponde al requerir de oficio que se cumplan los plazos previstos en la ley, vigilar y subsanar, en su caso, debe observarse la causa de la dilaciones o retrasos que no sean indebidos, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales:

a) la complejidad del asunto o causa;

b) el [comportamiento](#) del agente -de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido- en el curso del procedimiento; y,

c) la [actitud](#) del órgano judicial (determinar si medió inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

Este derecho, exige de parte de la [autoridad](#) judicial su inmediato restablecimiento, vale decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, sin perjuicio -en su caso- de declarar el derecho indemnizatorio que asiste al perjudicado; por [el Estado](#), si la dilación se debe a un funcionamiento anormal de la [administración](#) de justicia, o por el particular culpable, si a él se debe la dilación indebida.

En sí requiere mayor impulso que los procesos comunes, esta acompañado de la búsqueda de eliminar el exceso de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido Proceso.

Sin embargo, la opción que va teniendo cada vez mayor consistencia, es aquella que postula declarar, junto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la reducción de la pena que -como mínimo- requeriría su reparación.

2.9 Principio de Publicidad.

Publicidad: consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial³⁴.

Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso.

Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinadas diligencias.

El Principio de Publicidad, se concreta en el derecho que tienen las partes de conocer e intervenir en la práctica de las pruebas. Así mismo, que ellas y el público puedan conocer las conclusiones que de las mismas se deriven. En

³⁴ AZULA CAMACHO, [LIBRO MANUAL DE DERECHO PROCESAL](#). Ed. Temis 2000 Séptima edición.

términos generales este principio se refiere a la posibilidad que tienen los terceros de conocer el desarrollo y las resultados del juicio.

En el sistema inquisitivo todos los actos del proceso eran secretos no sólo para el público en general sino para el mismo inculcado, mientras que el principio de publicidad es del propio sistema acusatorio. Pero el principio de publicidad de las actuaciones procesales puede entenderse en dos sentidos:

- a) *Publicidad respecto de las partes, tanto acusadoras como acusadas (publicidad relativa), y*

- b) *Publicidad respecto de las partes y de todos los ciudadanos (publicidad absoluta³⁵)*

Este principio deriva del artículo 20, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impone al juzgador la obligación de juzgar en audiencia pública a todo inculcado que sea sometido a su jurisdicción.

Principio que ha sido recogido por los artículos 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

³⁵ SUAREZ – BARCENA, Emilio de LLera. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.1997.p. 48.

“Artículo 274. Las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. [...] El acuerdo será reservado”.

“Artículo 86. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor [...]”

Conforme al principio de publicidad no es permisible la justicia secreta, ni los procedimientos ocultos y menos los fallos sin antecedentes, ni motivaciones.

La publicidad es la consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de jueces y defensores. Como se ve, la publicidad es en sí misma una garantía de la función jurisdiccional, que puede resumirse en la frase siguiente: **“El pueblo es el juez de los jueces”**.

La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecenta en términos amplísimos, si tales decisiones tienen que emitirse después de una audiencia pública en la que intervinieron las partes y estuvo presente el pueblo.

En nuestro país, la forma escrita que revisten la mayoría de los procedimientos jurisdiccionales disminuye la efectividad del principio de publicidad. El principio de publicidad adopta diferentes formas, a saber:

a) Exhibición del expediente. El expediente judicial puede ser consultado por las partes, sus defensores y todo aquel que tuviere interés legítimo en su exhibición.

b) Publicidad de las audiencias. Las audiencias ante los tribunales serán públicas con excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el precepto 86 del Código Federal de Procedimientos penales, como ya se ha precisado.

Cobra aplicación a lo expuesto la tesis de jurisprudencia 263, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 148 del Apéndice de 1995.Tomo II, del rubro y texto siguientes:

“PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PÚBLICA, CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo imprescindible la presencia del representante social en esa audiencia”.

2.10 Principio de Contradicción.

Contradicción: consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad, existen dos los aspectos que integran la contradicción:

1) el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto y,

2) la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

La Finalidad, que persigue este principio es evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes, esto es que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas", como lo afirma Eduardo J. Couture.

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la [publicidad](#).

Por lo tanto, existiendo en el proceso penal una parte acusadora y otra acusada, encierra la posibilidad que tales partes tienen de controvertir las

pruebas allegadas y las conclusiones derivadas de su análisis. Las partes deberán tener los mismos derechos de aportación de pruebas, de alegación y especialmente de impugnación.

Este principio implica que cada parte tiene derecho a que se le conceda oportunidades para intervenir, defenderse y probar a su favor.

La cantidad y calidad de posibilidades deben ser iguales, para que se cumpla con el principio. Somos de la opinión de que la fecha de audiencia que es la parte primordial de éste proceso debe ser notificada a ambas partes personalmente, sin perjuicio de las notificaciones a los abogados, en sus domicilios constituidos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la apreciación de las declaraciones de los testigos en materia penal, la autoridad responsable procede legalmente al negarle eficacia probatoria a un testimonio de descargo, si al hacer el análisis de su contenido encuentra que el mismo adolece de vicios procesales, como lo es el de apartarse del principio de no contradicción, ya que el relato hecho se encuentra en pugna con la versión que dio del evento criminoso el propio acusado, siendo sospechoso de falsedad, ya que es relativo de que fue preparado por la defensa.

2.11 Principio de Inmediatez.

La necesidad de que el juez tenga contacto inmediato con los sucesos del proceso, dio origen al principio de inmediación.³⁶

El deber de asistencia del inculcado se deriva de la ley procesal, pero sólo se constriñe a determinadas fases del proceso: la declaración preparatoria y la audiencia de vista o principal. En la instrucción no tiene el deber de asistencia, ya que la ley preceptúa que las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir (Arts. 87, párrafo primero, del *CFPP*; y 59, párrafo tercero, del *CPPDF*). El proceso penal crea consecuencias jurídicas de gran trascendencia, por lo cual no puede concebirse la ausencia del inculcado en alguno de los procedimientos; esto lo comprenden los jueces, quienes generalmente no llevan a cabo las audiencias si aquel no está presente.

El artículo 91 del *CFPP* y el 63 del *CPPDF* prevén que si el inculcado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho a estar presente; si continúa en su actitud, se le mandará retirar del lugar y proseguirá la audiencia con su defensor. Esta excepción a la inmediación se origina en la necesidad de impedir que el inculcado imposibilite, con su comportamiento grosero, la substanciación de la audiencia; se exige, en este caso, la presencia del defensor, quien representará al imputado para todos los efectos (contumacia).

³⁶ Baumann, *op. cit.*, p. 77.

En cuanto al deber de asistencia del Ministerio Público, este es coetáneo a su derecho de asistencia, es decir, debe estar presente durante el desarrollo de todo el proceso; para él no está prevista la expulsión de las audiencias ni las medidas policiales. Si el agente del Ministerio Público perturbara el orden, injuriara u ofendiera a alguna persona presente en la audiencia, se dará vista al Procurador de Justicia (Art. 64 del *CPPDF*). El *CFPP* no contiene norma expresa al respecto; aquí existe otra laguna que debe ser colmada.

Por la inmediación de las relaciones entre los participantes del proceso (sujetos procesales), se requiere la presencia del juez, en forma ininterrumpida, durante las audiencias, porque sin duda alguna la impresión inmediata del juez respecto del desahogo de las pruebas podría ser determinante al resolver en definitiva.

Este criterio pareciera que es adoptado en el *CPPDF* ya que en relación con los procesos sumarios, establece que en la denominada audiencia principal se desahogan pruebas, se formulan conclusiones verbales y el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, la que se desarrollará en un mismo día en forma ininterrumpida, salvo que se suspenda porque no se terminó el desahogo de pruebas, caso en el cual se citará para continuarla al día siguiente o a los tres días (artículos 308 y 311).

Sin embargo, esta ley procesal rompe con el principio de inmediación al preceptuar, en el artículo 30, párrafo segundo, que en los casos de urgencia, el

juez podrá comisionar a sus secretarios para que tomen las declaraciones de testigos determinados expresamente; como consecuencia de ello, el juez ya no tendrá una impresión clara, directa y libre sobre los testimonios recabados, pues parte de la frialdad de las actas.

Contrariamente, el *CFPP* exige la presencia del juez durante el proceso: él debe presidir los actos de prueba y recibir por sí mismo las declaraciones (artículo 16, párrafo tercero). (Al respecto es importante aclarar que, si bien el *CFPP*, al establecer la obligación del juez de presidir las audiencias, emplea el vocablo “tribunales”, y no el término “juez”, es porque alude en general a los jueces de primera y segunda instancia, lo que se desprende de la interpretación sistemática de esta ley.)

No obstante que la ley prevé que el juez sea quien presida las audiencias y tome por sí mismo las declaraciones, en la práctica, tanto en el orden común como en el federal, quien tiene la dirección de tales actos es el secretario de acuerdos; por excepción, cuando se trata de asuntos relevantes lo hacen los jueces, y sólo algunos están presentes en la audiencia y en las diligencias de declaración preparatoria. Tal situación nos lleva a concluir que de hecho se minimiza el principio de inmediación.

La inmediación de la recepción de la prueba requiere no tan sólo la impresión directa del medio de prueba, sino un órgano de prueba más directo para cumplir con las razones de ser del principio (impresión clara y directa, obtención

de la verdad, posibilidad de defensa)³⁷, pues sólo así los sujetos procesales pueden tener pensamientos más precisos sobre el proceso.

De ahí que la ley prevea que los testigos declaren de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas (Art. 249 del *CFPP* y 207 del *CPPDF*), y señale como requisito para valorar la declaración del testigo, que este conozca el hecho por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro (Art. 289, fracción III, del *CFPP*; y 255, fracción IV, del *CPPDF*).

Comprendida, entonces, la instrucción y el juicio como diálogo, como debate, como lo que da vida a la intermediación, nos encontramos con un obstáculo a esta en los casos en que las personas no hablen o no entiendan el idioma castellano. La ley resuelve esta traba con la figura del traductor, quien deberá traducir fielmente las preguntas y contestaciones, es decir, tal cual fueron expresadas y no solo interpretarlas, esto es exponer como él lo entendió (artículos 28 y 87 en relación con el 124-bis del *CFPP*; y 59, párrafo quinto, y 183 del *CPPDF*).

Igual problemática encierra el caso de personas sordomudas, a quienes se les asignará a una persona que entienda y maneje esa forma de comunicación o lenguaje (Art. 28 del *CFPP*).

El poder judicial de la Federación en cuanto al principio de inmediatez refiere:

³⁷ Baumann, *op. cit.*, pp. 96 y 99

PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE LA. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibir los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos³⁸.

Obliga a que el funcionario judicial a quien corresponda dictar el fallo, esté presente en la práctica de las pruebas que lo motivan a tomar la decisión.

Este principio tiene gran acogida en la doctrina, es definido por Eisner como, **el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el**

38 Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: I.6o.P.17 P, Página: 1211

Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término habrá de pronunciar la sentencia que la resuelva.

Asimismo el principio de oralidad hace que se pueda cumplir con la inmediación en manera incipiente.

El afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y de los hechos (en contraposición con el proceso del derecho común) dio lugar al principio de la inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal y, además, en el ámbito de la recepción de la prueba. Pero estas exigencias se combinan entre sí e incluso le incumbe a la mediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material.

En lo que se refiere a la exigencia mencionada en primer término, es necesario que todos *los que participan del proceso obren juntos*. Todos deben estar presentes y tener capacidad para obrar (capacidad procesal).

En principio, un debate sólo tiene lugar si el *acusado está presente*. El ordenamiento procesal tiene gran desconfianza hacia procedimientos que se realizan en ausencia del acusado. El acusado debe ver lo que ocurre y escuchar

lo que se expone (principio de la oralidad; ver lo que se ha dicho) y poder ajustar su defensa conforme a ello.

El proceso penal produce consecuencias jurídicas demasiado terminantes como para consentir que un procedimiento se lleve a cabo en ausencia del acusado. Este criterio vale incluso si el acusado no quiere estar presente. Aquí se presenta, por un lado, el pensamiento de que es imposible renunciar a un derecho de tanta trascendencia (el de estar presente) y, por el otro, aquel según el cual el juez puede valorar libremente, en la apreciación de la prueba, el comportamiento del acusado (deber de estar presente por motivos referentes a la investigación de la verdad).

Aunque al Juez no le agrade la presencia del acusado, este tiene el derecho de asistir al debate.

A la inmediación de las relaciones de quienes participan del proceso también corresponde el *deber de asistencia del ministerio público* en el debate.

La inmediación de la recepción de la prueba es particularmente importante y, precisamente, por las mismas razones de que ya se ha hablado (impresión fresca y directa, obtención de la verdad, posibilidad de defensa). En el proceso hay que recurrir a los medios de prueba directos.

Solamente así quienes participan del proceso pueden formarse un cuadro evidente (la lectura de un escrito puede producir un efecto totalmente distinto a la declaración de un testigo) y solamente así les resulta viable influir, con preguntas, sobre un complemento de la declaración (obtención de la verdad) y tiene el acusado la mejor posibilidad de defensa (por ejemplo, con preguntas que acorralan al testigo, sacuden su credibilidad, etc.)

Es un hecho admitido que la esencia de la prueba testimonial consiste en su inmediación.

La prueba testimonial requiere que el Juez examine con especial atención las características de la persona que declara y las circunstancias que permiten fijar su credibilidad³⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que no es exacta la afirmación en el sentido de que el principio de inmediatez procesal tenga vigencia única y exclusivamente en tratándose de las declaraciones de los inculpados, pues ese principio tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, **por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados.**

³⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Búsqueda de la Verdad en el Proceso Penal*. Ed. Hammurabi. Argentina.2000.p. 53.

2.12 Principio de Oralidad.

La oralidad en el procedimiento penal no se refiere únicamente a su forma de realización sino, también, a ciertos mecanismos que se asocian con el mismo y que muestran su eficacia y garantismo⁴⁰.

No implica la exclusión total de la escritura. Indica que en la actividad probatoria se impone la palabra a la escritura. En esta forma la sentencia será un producto directo de las pruebas presentadas y debatidas oralmente en la audiencia.

"Un proceso penal es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio".

En esta forma tan rígida, el principio de la oralidad sólo rige para la parte esencial del procedimiento –el debate-, y no para todo el procedimiento preliminar y el intermedio. **Para el proceso se encuentran, ciertamente, numerosas facultades y garantías (que también son, en parte, garantías de las posibilidades de la defensa).**

⁴⁰ MEDRANO LÓPEZ, Dante. *Itercrimis. Núm. 2. Segunda Época*. Ed. INACIPE. México.2002. p.223.

No obstante, en muchos casos existe, además del principio de la oralidad, la forma escrita. Esta se da sobre todo en las fases procesales que preceden al debate, pero también, en general, para actos procesales especialmente importantes y para el aseguramiento de la prueba.

Este principio se relaciona íntimamente con la inmediación. La única vía de lograr ésta es a través de un proceso oral.

Cuando hablamos de oralidad nos estamos refiriendo a procesos por audiencias. En dicho orden de ideas debemos apuntar que la Audiencia conjunta es el momento culminante en el acople ínter sistemático, aquel en que el sistema víctima-victimario se encuentra con el sistema judicial.

Esto es así porque lo que se quiere perseguir es depurar el proceso, o, pues en esta etapa se puede palpar la verdadera situación máxime cuando ambas partes (los verdaderos protagonistas) están presente y acuerdan.

Lo importante de todo esto es entender que la piedra angular en dicho proceso es la Audiencia con la característica de ser eminentemente reservada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis III.T. J/28, sustentada por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, consultable en la pagina 53 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78, Junio de 1994, Octava Época cuyo rubro y texto son:

“ORALIDAD, PRINCIPIO DE. *El procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que lo reviste de naturaleza especial; requiere la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si uno de los contendientes no asiste personalmente ni por conducto de apoderado a la audiencia de ofrecimiento o desahogo de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho para ofrecerlas o desahogarlas, la Junta no comete violación alguna en contra de dicha parte, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito, pues ello sólo es válido cuando el contenido de ese escrito se reproduzca o ratifique, en su caso, oralmente en la audiencia respectiva”.*

Este principio se relaciona íntimamente con la inmediación, es la única vía de lograr ésta es a través de un proceso oral.

Como ya se dijo, cuando hablamos de oralidad nos estamos refiriendo a procesos por audiencias que es el momento culminante en el acople

intersistemático, aquel en que el sistema víctima-victimario se encuentra con el sistema judicial.

Esto es así porque lo que se persigue es depurar el proceso, pues en esta etapa se puede palpar la verdadera situación máxime cuando ambas partes (los verdaderos protagonistas) están presentes y acuerdan.

Lo importante de todo esto es entender que la piedra angular en dicho proceso es la Audiencia con la característica de ser eminentemente reservada.

2.13 Principio de Economía Procesal.

Este principio guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso, lo cierto es que el proceso como tal debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados.

Sin embargo hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz.

Así éste, se relaciona íntimamente con el de eficacia del proceso, y como señala el Dr. Parra es menester que concurra los siguientes presupuestos:

- a) Ante todo, "hacer cerca", inmediato el oficio judicial.

b) El servicio público de justicia supone funcionarios muy bien dotados y preparados, ya que se trata de administrara el proceso judicial que es una formidable empresa en términos de paz social.

c) Es un derecho de justiciable que los funcionarios judiciales y sobre todo los auxiliares reciban cursos obligatorios de actualización.

d) El necesitado de Justicia tiene derecho a que todo el personal del oficio Judicial tenga una remuneración más que decorosa y una seguridad social sobresaliente.

e) El necesitado de justicia tiene derecho a que el Juez, sin tener en cuenta la importancia o la clase social de las partes, les administre justicia.

Lo cierto es que aún cuando la justicia sea rápida se vuelve ineficaz si no está acompañada de los elementos enunciados y máxime cuando la sociedad está desconectada con el servicio prestado, nuestro problema es más profundo que la ley misma, es un problema de educación y cultura nacional; sin embargo, el proceso es el escenario por así decirlo en donde se debe probar las afirmaciones que invocan las partes máxime cuando esto trae consecuencias funestas para una de ellas⁴¹.

⁴¹ *SILVINA Marcela Paz. Titular del Centro de Mediación Penal. La Plata y Silvana Sandra Paz Titular del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delito.*

Es decir, este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo; exige que se simplifiquen los procedimientos; que se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, a efecto de que el trabajo procesal sea menor y su culminación más rápida en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia.

2.14 Principio Latino Non Bis In Idem.

Este principio deriva del artículo 23 Constitucional de lo que a quin interesa dice: ***“[...] Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene [...]”***.

Principio que ha sido recogido en el artículo 118 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Artículo 118. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y

aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término”.

Así mismo, los artículos 354 a 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pronuncian en los siguientes términos:

“Artículo 354. *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Artículo 355. *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.*

Artículo 356. *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.

De lo antes establecido, se advierte que el principio de la cosa juzgada se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia.

Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla.

Así la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considera como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso.

La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena. La cosa juzgada tiene una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la emanación de la voluntad del Estado, manifestada en la ley procesal; por ende, para su existencia, no influye la voluntad de las partes, ni la voluntad del juzgador.

La sentencia como cosa juzgada sólo obliga a las partes respecto de las cuales se dictó, con excepción de algunos casos, en donde la propia ley prevé que sus efectos sean “erga omnes”.

No es la cosa juzgada un efecto general de toda sentencia, sino uno especial, o mejor dicho, una calidad especial que la ley les asigna a ciertas sentencias, en virtud del poder de jurisdicción del Estado.

En toda sentencia ejecutoriada se contiene un mandato singular y concreto, que es imperativo y obligatorio, no por emanar de la voluntad del juez, sino por voluntad de la ley; sin embargo, la cosa juzgada le agrega a la sentencia una calidad especial la inmutabilidad de la decisión (efecto directo y procesal) y la definitividad de la certeza jurídica del derecho sustancial declarado o de su rechazo o negación (efecto indirecto y sustancial).

De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mismo nombre para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecutoria por la vía de apremio o en juicio diverso que es ejecutivo.

Deriva también de la cosa juzgada la excepción del mismo nombre, que favorece a cualquiera de las partes que podrá oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria. Es igualmente la cosa juzgada, conforme a nuestra legislación una presunción legal absoluta que como prueba puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria.

Para que la autoridad de la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se colmen los tres requisitos siguientes:

- a) identidad de las personas que intervienen en los dos juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios; y
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

Cobran aplicación por lo que informan las siguientes tesis jurisprudenciales:

La tesis de jurisprudencia 186, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 128 del Apéndice de 1995.Tomo IV, cuyo rubro y texto son:

“COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron”.

La tesis de jurisprudencia 198, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 135 del Apéndice de 1995.Tomo VI, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. *Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.*

La tesis de jurisprudencia 28, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 565 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, cuyo texto es:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado”.*

En virtud a lo anterior, podemos decir que existirá cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera en un proceso seguido con las garantías del debido proceso y contra la misma persona, la cual precisa como una garantía en la administración de justicia, la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Es en razón a ello, que una vez que la sentencia queda firme y que es imposible su revisión, siendo inmutables, es lo que denominaremos cosa juzgada, aunado a ello que el respeto a la cosa juzgada ya se expresaba en le viejo principio latino *Non Bis In Idem* (No dos veces sobre lo mismo) tal y como lo establece el artículo 122 del Código Penal del Distrito Federal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 122 (Non bis in idem). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivaré o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

Lo primero que se puede pensar, es el hecho que una sentencia se convierte en inmutable lo que hace que no sea prudente revisar lo ya resuelto, a fin de que no se den varias discusiones y se impida la multiplicación y eternización de los medios impugnatorios; teniendo su fundamento esta garantía, en la necesidad de poder poner término a los pleitos, ganándose con ello la certidumbre y estabilidad de los derechos. Esto significa que la cosa juzgada se constituye en un efecto procesal de la sentencia firme, que por razones de seguridad jurídica, hará imposible que lo que en ella se resuelve pueda ser atacada dentro del mismo proceso o en otro diferente.

2.15 Principio de Congruencia con la Aplicación.

Este principio responde a la obligación que tiene el Juez de fallar sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada, debe necesariamente

circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituyen el fundamento de la demanda, sólo trabajar las cuestiones que ha derivado el fiscal. En las audiencias de mediación, el límite es la denuncia, sin perjuicio que en las reuniones privadas se traten temas conexos a fin de dar real solución al conflicto, los acuerdos se basan en los hechos de denuncia.

Dichos Juzgadores **durante el proceso se sujetaran a los principios rectores de Proceso Penal**, que se encuentran contemplados en los ordenamientos penales adjetivos, sean del ámbito federal o común.

Es decir, el principio de congruencia, implica al juzgador la obligación de pronunciar toda sentencia exclusivamente de acuerdo con la demanda y con las cuestiones que en el caso hayan planteado las partes durante el juicio, por lo que en virtud de este principio se limitan las facultades de resolver de los juzgadores, pues no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes, y así debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y de conformidad a las facultades que tiene el órgano jurisdiccional.

Lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Tercera Sala de la anterior Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice que el principio de congruencia que debe prevalecer en las sentencias, tiene un aspecto externo y uno interno, el primero consiste en que lo resuelto debe ser concordante con lo pedido y la congruencia interna, estriba en que no existan en la sentencia resoluciones y afirmaciones que se contradigan entre sí.

Dicho criterio se contiene en la tesis de la Sexta Época, publicada en la página 193, del Tomo XI Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna: Ahora bien, una*

incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso de que no se deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó”.

2.16 Principio de oficialidad.

Este principio de oficio o de oficialidad.- consiste en el criterio derivado del interés público en ciertas materias, por el cual el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos particulares en relación con la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquél interés se ponga de manifiesto al tribunal y se haga valer por otros órganos públicos antes situaciones subsumibles en supuestos taxativamente determinados por la ley.

Es el reverso del principio dispositivo y una primera manifestación del mismo es la necesidad de que el proceso comience, siempre que aparezca el interés público de cuya satisfacción es instrumento el proceso, por decisión del propio tribunal, bien de oficio o merced a actos de un organismo público legalmente encargado de velar por el interés general (el Ministerio Fiscal).

En los procesos regidos por el principio de oficialidad, las partes no pueden establecer el objeto del proceso ni disponer de él mediante renuncia, allanamiento o desistimiento; la alegación y fijación o prueba de los hechos relevantes no depende de las partes, sino del tribunal y la sentencia definitiva no ha de constreñirse a las pretensiones de las partes, sino que se pueda referir a todas las dimensiones jurídicas del caso objeto del proceso.

2.17 Principio de Congruencia.

Concepto: Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez.

Modalidades.

Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa.

La externa.

Que es la propiamente dicha – se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella.

La interna. Es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia

CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos garantiza el derecho a la impartición de justicia, mediante los Tribunales de manera gratuita, tal como lo refiere el artículo 17 de nuestra carta magna mismo que refiere:

“Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Dichos tribunales durante el proceso se sujetaran a los principios rectores de Proceso Penal, que se encuentran contemplados en los ordenamientos penales adjetivos, sean del ámbito federal o común

3.1 Principio de Debido Proceso.

Este principio implica que en los procedimientos penales, el inculpado debe ejercitar su derecho de defensa y ser oído siempre. Esta garantía es un derecho fundamental que se contempla en el nivel de la *Ley Suprema* (Art. 14, segundo párrafo; y 20, fracciones III, IV, V, VII y IX) y también de la *Ley Procesal Penal* (Artículos. 128 y 154 del *Código Federal de Procedimientos Penales*; 69, párrafo segundo, del *Código Federal de Procedimientos Penales*).

El derecho de asistencia brinda, asimismo, la seguridad de que el inculpado se enterará oportunamente de lo acontecido en su contra y tendrá la posibilidad de preparar su defensa.

Estos derechos los tiene el inculpado desde el inicio del procedimiento de averiguación previa (artículo 20 fracción X, párrafo cuarto constitucional). Por ello es criticable que la ley procesal secundaria prevea que las audiencias podrán celebrarse sin la asistencia del inculpado, como un proceso en rebeldía: contumacia (conforme los artículos 87 del *Código Federal de Procedimientos Penales*; y 59, párrafo tercero, del *Código Federal de Procedimientos Penales*).

Otras derivaciones del principio que nos ocupa, se observan en cuanto a que el Ministerio Público y el o los coadyuvantes tienen también el derecho a ser oídos por el juez (Artículos. 86, párrafo segundo; 141, párrafo final, del *Código Federal de Procedimientos Penales*; y 70 del *Código Federal de Procedimientos Penales*).

3.2 Principio de Legalidad.

El principio de legalidad se norma por los artículos 3, fracciones I y II, 4 y 286, párrafo primero, del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2, 123, 134 y 135, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

La trascendencia jurídica del principio de legalidad se refleja en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones de no ejercicio de la acción penal. De establecerse en la ley secundaria las normas que regulen el procedimiento respectivo, tal disposición tendrá, sin duda, un gran significado en la lucha contra la impunidad, pues proporciona al ofendido la potestad de influir sobre el procedimiento penal, al acudir ante la autoridad judicial competente, la cual decidirá si existen o no los elementos exigidos para ejercitar la acción, de acuerdo con los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales ó 122 del Código del Distrito; en caso positivo, el

Ministerio Público se verá obligado a promover la acción ante los tribunales.

En lo tocante al principio de oportunidad -el cual se orienta por el de la razón procesal y constituye, en algunas legislaciones, una limitación al principio de legalidad-, no es seguido por los códigos procesales mexicanos, dado que, una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho punible, se halla en el deber de investigar y, si es del caso, ejercitar la acción ante los tribunales, para lo cual no constituyen excepción la no gravedad del delito, ni su mínima importancia o repercusión social o individual. Las causas de no ejercicio de la acción están expresamente señaladas en la ley, en los artículos 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3 bis del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este punto es pertinente discutir la interpretación que debe darse al artículo 138 bis, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

“También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos [...]”.

Si partimos de la base de que la ley emplea el vocablo “procedimiento” y, en cambio, en el párrafo inicial habla de “proceso”, podría considerarse, tomando en cuenta la connotación que la mayoría le da a estos términos, que el Código Federal de Procedimientos Penales prevé el sobreseimiento de la averiguación previa en estos casos, y como corolario admite el principio de oportunidad por la levedad del delito culposo.

Pero, en cambio, si tomamos en consideración que el mismo ordenamiento en su artículo 298, penúltimo párrafo, establece expresamente que siempre será el juez quien decida si procede o no el sobreseimiento, y la fracción segunda del citado artículo establece que procederá el sobreseimiento cuando el Ministerio Público lo solicite en los casos del artículo 138, no cabe otra conclusión que la de que, aun cuando en estos supuestos el indiciado repare el daño y concurren en él los demás requisitos señalados en la última norma indicada, el Ministerio Público ejercerá la acción penal y, una vez resuelta la situación jurídica del imputado, solicitará al juez que sobresea el asunto. Esto acarrea que la actuación del juez se torne vana, por lo que para evitar esta inutilidad de la actuación judicial, debe preverse en la ley procesal el principio de oportunidad en los delitos leves y de poca trascendencia social, con lo cual se facultaría al Ministerio Público para no ejercer la acción penal en los supuestos de reparación del daño en delitos culposos de daño en propiedad ajena y lesiones leves a las que se refiere el invocado precepto.

3.3 Principio de Publicidad

Las normas relativas al principio de publicidad se encuentran en los artículos 86, 89 y 153 del *CFPP* y 59 del *CPPDF*. De acuerdo con estos, las audiencias serán públicas; en ellas el inculcado podrá defenderse por sí o por su defensor; y el Ministerio Público podrá alegar cuantas veces quiera, en tanto que la defensa podrá contestar en cada caso. De ello se infiere que la publicidad del proceso penal se refiere a las fases de instrucción y de juicio, aunque nada impide que sea público el pronunciamiento del auto constitucional y de la sentencia.

Sobre esta base legal, tal principio rige eminentemente para el debate y para el juicio, debido a que se desarrollan en una audiencia (audiencia de vista o audiencia principal, según se trate de proceso ordinario o sumario), así como para la diligencia de declaración preparatoria. La actividad llevada a cabo por el Ministerio Público durante la fase de preparación de la acción penal (procedimiento de averiguación), no es pública (art. 16, párrafo segundo, del *CFPP*); tampoco son públicos ciertos actos judiciales, como la fijación de términos o plazos, designación de peritos, porque el que lo fueran implicaría su notificación, lo cual retardaría el proceso.

La publicidad del proceso da injerencia a los medios de comunicación (radio, televisión y prensa), los cuales obedecen más al interés del público de estar informado, que a la protección del acusado. Sin embargo, consideramos

que, en los casos en que el inculpado solicite al juez que se impida la asistencia del personal asignado por los medios de comunicación, no deberá permitírseles estar presentes en el desarrollo de las audiencias.

Las excepciones al principio de publicidad se centran en la afectación de la moral, las buenas costumbres, el orden, el respeto al tribunal y a los presentes, la comunicación con el procesado; esta norma rige tanto para el público asistente como para los medios de comunicación (Arts. 59, párrafo segundo, 60, 62, 63 y 64 del *CPPDF*). El *CFPP* (artículos 89, párrafo tercero, y 91 y 92) solo hace referencia al mal comportamiento del inculpado o de la defensa, no así de los demás asistentes; aquí hay una laguna que debe ser colmada, al igual que los casos de comportamiento inadecuado del Ministerio Público.

3.4 Principio de Contradicción.

Se trata de un principio derivado del principio acusatorio, según el cual no se abre juicio sin que exista un acusador que lo solicite. Esto provoca necesariamente la existencia de una parte acusadora y otra acusada enfrentadas en sus pretensiones ante el tribunal, es decir, determina la contradicción entre una parte y la otra y con igualdad de oportunidades.

Dicho principio se encuentra regulado por el artículo 20 Constitucional apartados “A” y “B, el cual refiere que tanto al inculpado como la víctima gozan de garantías constitucionales.

Así como en el artículo 9 CPPDF le ofrece a la víctima a recibir asesoría jurídica, en el artículo 269 del mismo ordenamiento adjetivo el inculpado tiene derecho a nombrar un abogado defensor.

La parte acusadora puede coadyuvar con el Ministerio Público para ofrecer pruebas que refuercen su imputación, así como el inculpado puede ofrecer pruebas para demostrar su inculpabilidad.

El artículo 128 del CFPP refiere a los de los derechos del inculpado y el precepto 141 del CFPP, atiende los derechos de la víctima u ofendido.

Supone que la Ley debe permitir que las partes pudieran intervenir de forma efectiva en el proceso, defendiendo sus posiciones enfrentadas.

Los acusadores podrán ser oídos , valerse de los medios de prueba pertinentes, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; pero el mismo derecho tienen los acusados a intervenir en el proceso siendo oídos, proponiendo sus pruebas.

3.5 Principio de Oralidad.

El sistema seguido en México es híbrido, entre oral y escrito. El principio de oralidad (expresión verbal de los sujetos procesales en sus interrelaciones) rige para el debate.

La ley (artículos 86 del *CFPP* y 69 del *CPPDF*) señala que, en las audiencias, el inculpado podrá defenderse por sí o por su defensor; el Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quiera, y la defensa podrá contestar en cada caso. Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa; cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público. Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, y se la concederá en caso afirmativo.

Este principio, en consecuencia, norma también una de las fases del proceso, a la que se considera, junto con la anterior, una de las más trascendentales, pero que en la práctica de nuestro derecho procesal penal, es a la que menos importancia se le da. Nos referimos a la denominada, en doctrina, “fase del juicio”, esto es, la audiencia de vista (en el proceso ordinario). En ella - conforme a los artículos 306 y 87, párrafo segundo, del *CFPP*; y 328 del *CPPDF*- el juez oirá los alegatos de las partes, y se prevé la posibilidad de repetir las diligencias de pruebas practicadas durante la instrucción, previa solicitud de aquellas.

Esto constituye indudablemente una oportunidad de defensa para el acusado, pues tiene el uso de la palabra para atacar los fundamentos de la acusación, o tomar en consideración algo que hubiere pasado por alto y no hubiere combatido en sus conclusiones, pudiendo inclusive modificar estas o

retirarlas; por su parte, el Ministerio Público puede reafirmar su acusación en sus alegatos, pero no tiene la posibilidad de cambiar lo dicho en sus conclusiones, salvo por causas supervinientes y en beneficio del acusado (artículos 319 del *CPPDF* y 306 del *CFPP*).

Si se le diera la importancia debida, el juez ponderaría, al dictar sentencia, lo que fue objeto de los alegatos, pero desafortunadamente las partes han dejado en el olvido esta fase eminentemente oral del proceso penal.

En la declaración preparatoria predomina el principio de oralidad pues, aunque la ley le da opción al inculpado de que la rinda por escrito (art. 155 del *CFPP*), obliga al juez (art. 295 del *CPPDF*; 154, párrafo final, del *CPPDF*) y otorga a su defensor y a la contraparte el derecho a interrogarlo (artículos 292 del *CPPDF*; 156 del *CFPP*), salvo que ejerza su derecho a no declarar o sólo contestar a su defensor. Si desea contestar, el juez podrá disponer que las preguntas se hagan por su conducto y podrá desechar las que juzgue inconducentes.

Pero además del principio de oralidad que norma dichas actuaciones, existe la forma escrita, ya que la ley prevé ciertas formalidades en las actuaciones (Arts. 17, 18, 19 y 22 del *CFPP*; 12, 13 y 14 del *CPPDF*). Toda declaración de testigo, toda inspección ministerial o judicial y todo resultado de una discusión pericial, deberán hacerse constar en el acta (artículos 250, 209 y 236 del *CFPP*; 208, 141 y 170 del *CPDF*).

Lo mismo sucede en el procedimiento de averiguación previa, en el cual las diligencias practicadas deberán constar en el acta respectiva (artículos 124, 125 y 127 del *CFPP*; 276, 277, 278, 279 y 284 del *CPPDF*).

Existen otros actos procesales, que por su importancia, no sólo deben constar en el expediente, sino reunir determinados requisitos de fondo y forma; por ejemplo, el ejercicio de la acción penal (Arts. 68 del *CFPP* y 122 del *CPPDF*), el auto de formal prisión con restricción de la libertad o sin ella (auto de sujeción a proceso; Arts. 96, 161 y 162 del *CFPP*; 72 y 297 del *CPPDF*). La forma sirve en estos para la seguridad jurídica del inculpado, pues debe conocer la imputación en toda su extensión (incluyendo las modalidades) para estar en posibilidad de erigir su defensa.

Las conclusiones del Ministerio Público en el proceso ordinario, además de que existe disposición expresa respecto de su presentación por escrito (artículos 317 del *CPPDF* y 296 del *CFPP*), deben reunir determinados elementos, según los artículos 292 y 293 del *CFPP*, y 316 y 317 del *CPPDF*. Las mismas formalidades deben revestir las conclusiones ministeriales en el proceso sumario, y si se presentan verbalmente deben constar en el acta (art. 308 del *CFPP*).

Las sentencias, según los artículos 95 del *CFPP* y 72 y 74 del *CPPDF*, deberán ser dictadas con sujeción al contenido (requisito de forma y fondo) establecido en los citados preceptos.

Y, más aún, existen actos que, de no efectuarse conforme a las formalidades legales, serán nulos; entre estos se mencionan los cateos y las notificaciones.

Elementos Básicos del Procedimiento Oral.

3.5.1 Pilares en que se fundamenta el procedimiento oral:

- Se establecen los siguientes principios esenciales para llevarlo a cabo:
 - a) Oralidad
 - b) Publicidad
 - c) Inmediación
 - d) Contradicción
 - e) Concentración
 - f) Continuidad

3.5.1.2 Cambios Fundamentales:

- Se establece una Metodología de audiencias en lugar de la integración de expedientes.
(La forma de expresión de las pruebas es predominantemente oral)
- Se da una nueva estructura para el proceso.
(se divide la competencia material en el proceso de primera instancia)

3.5.2 División de Competencias.

3.5.2.1 Juez de Preparación de lo Penal:

- a) Orden de aprehensión, Cateos, Arraigos y Situación Jurídica.
- b) Admisión o desechamiento de pruebas.
- c) Sobreseimientos y sentencias en caso de admisión de culpabilidad.

3.5.2.2 Juez de juicio oral:

- a) Juicio.
- b) Sentencia definitiva.
- a) Individualización de sanciones y pago de reparación del daño.

3.5.2.2.1. Oralidad:

- En el juicio ORAL, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera verbal u oral, pues de esa manera se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene una información mas completa sin resúmenes u omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

- En el proceso penal ESCRITO la situación es muy distinta, pues el juez (mejor dicho sus escribientes) se limita a obtener información raquítica en un papel escrito.

3.5.2.2 Publicidad:

- En un juicio ORAL que una audiencia sea pública significa que cualquier peatón de la calle pueda ingresar libremente a un tribunal y ver la audiencia de su elección sin tener que dar explicación de ello a nadie, existiendo restricciones vinculadas a la seguridad y el adecuado desarrollo de la audiencia.
- En un proceso ESCRITO el acceso al tribunal esta muy limitado, pues aun y cuando la ley establece que las audiencias son públicas, dicha disposición no se respeta, pues ni siquiera se cuenta con el espacio adecuado para darle cumplimiento a esa disposición.

3.5.2.3 Inmediación:

- En un juicio ORAL el juez directamente vive y preside el desahogo de las declaraciones de los testigos y de esa manera su fallo viene a ser mas certero sobre la realidad de las cosas, pues se percata directamente del comportamiento o actitudes del testigo al declarar y de

- En el proceso ESCRITO el juzgador dicta su sentencia y toma sus decisiones basándose en la información de segunda o tercera mano que le llega, es decir, de datos que no le constan directamente a él sino a sus secretarios o escribientes.

3.5.2.2.4 Contradicción:

- En el juicio ORAL tanto la defensa como el M. P. tienen garantizado el derecho de intervenir directamente en la declaración de los testigos propuestos. Es decir, que la contradicción garantiza a las partes la oportunidad de interrogar al testigo de la contraparte. La forma de interrogar a los testigos hostiles o de la contraparte es más libre y por consecuencia al defensor o el fiscal se les facilita más el obtener información vital para sus respectivos intereses.
- En el sistema ESCRITO interrogar a un testigo es casi imposible pues el mismo no puede ser indagado ante el juzgador respecto a hechos que proporcionó ante el M. P. ya que los mismos tienen valor probatorio pleno aun y cuando el juez no la haya vivenciado.

3.5.2.2.5 Continuidad y Concentración:

- En el juicio ORAL la continuidad y concentración, se refieren a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia (concentración) y que el debate no debe ser interrumpido (continuidad). La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.
- El sistema ESCRITO es totalmente lento pues el promedio de duración de un caso oscila entre 1 y 3 años, mientras que el acusado vive la mayoría de las veces detenido.

3.6 Principio de impulso procesal de oficio.

Requiere mayor impulso que los procesos comunes, esta acompañado de la búsqueda de eliminar el exceso de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido Proceso, se apoyo en diversos precepto que apoyan a la materia como el requerir pruebas de oficio.

3.7 Principio de congruencia con la aplicación.

Este principio responde a la obligación que tiene el Juez de fallar sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada. Debe necesariamente circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituyen el fundamento de la demanda. Sólo trabajar las cuestiones que ha derivado del asunto en concreto.

En las audiencias de mediación, el límite es la denuncia, sin perjuicio que en las reuniones privadas se traten temas conexos a fin de dar real solución al conflicto, los acuerdos se basan en los hechos de denuncia.

CAPITULO IV.

SISTEMAS PROCESALES.

4.1 Sistema Inquisitivo.

Es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la revolución francesa, pues el juez ejerce el poder que le ha sido transmitido o delegado por el soberano, sin ninguna limitación; además de ser el juzgador también es investigador con amplios poderes e inclusive un acusador.

Dicho sistema rompe con la triangularidad (juez y partes inculpada y acusadora (penal), juez y actor y demandado (administrativo, civil y mercantil), por lo que en rigor no hay proceso, muchos menos una genuina función jurisdiccional por parte del Estado.

En materia penal, esta clase de procedimiento presume la culpabilidad y no la inocencia, es decir, el acusado debe probar que es inocente.

Es una forma característica de determinados procesos según la cual el órgano jurisdiccional desarrolla la principal actividad procesal en relación con uno o varios sujetos en posición pasiva respecto de dicha actividad.

Así, el proceso inquisitivo, en su construcción ideal, se inicia de oficio y se lleva adelante frente a la parte por el juez, que investiga, acusa (en su caso) y finalmente dicta sentencia.

A la forma inquisitiva, también en su construcción ideal se añaden las formas escrita y secreta, la doble instancia y la valoración tasada u obligada de las pruebas.

4.2 Sistema Acusatorio.

Tal cual ya se ha explicado, desde tiempo inmemorial, existía en los hechos una idea parecida a la que hoy tenemos del proceso civilizado: dos personas (actos y demandado) discutían ante otra cuya autoridad personal o moral acataban.

En el orden penal, y superadas las etapas de la venganza privada y de las ordalías, ocurrió otro tanto entre el acusador y el reo.

Conforme al individualismo imperante en la época antigua y antes del uso de estrictas fórmulas religiosas (que luego fueron dejadas de lado), parece ser que eran las propias partes quienes podían disponer libremente no solo del derecho en discusión, sino también del método para discutir.

Ante este sistema de libre disposición del método de debate se le asigna desde antaño la denominación de dispositivo (en materia civil) o acusatorio (en materia penal, pues nace a partir de la acusación que se hace contra alguien) e imperó en Grecia, Roma, etcétera, como ya se ha visto.

4.3 Sistema Contradictorio.

Es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte", impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Es una de las "formalidades esenciales del procedimiento".

Forma característica de determinados procesos, según la cual el órgano jurisdiccional se encuentra en una situación expectante, casi pasiva, contemplando la pugna entre una dualidad de sujetos procesales en posiciones contrapuestas.

La forma contradictoria viene determinada normalmente por el principio dispositivo.

A la forma contradictoria, en su construcción ideal se suelen añadir las características también formales de oralidad, publicidad y libre valoración de la prueba por el juez.

4.4 El Debido Proceso.

En esencia, es una garantía a los derechos del individuo, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución Política de los [Estados Unidos Mexicanos](#), a través de diversas disposiciones; progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad pasó a configurarse como una garantía de [justicia](#).

La noción del [Estado de Derecho](#) exige que todo proceso esté conformado por la justicia y la equidad.

En la [evolución](#) de dicha garantía, se pueden identificar las siguientes garantías específicas:

- Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un [tiempo](#) razonable para preparar la defensa;
- Derecho a ser juzgado por un juez imparcial;
- Derecho a la tramitación oral de la causa y a la [publicidad](#);
- Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y,
- Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actuaciones.

En el debido proceso, se constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria -orgánica y procesal-, en cuanto ellas sean concordes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo- del procedimiento.

En general, el citado derecho es utilizado para amparar derechos expresamente reconocidos en otros apartados de la Ley Fundamental.

El debido proceso comprende numerosas [instituciones](#) relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso.

Siguiendo los lineamientos de un debido proceso, ya planteados en el presente trabajo, se busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la [persona](#) en [el Estado Social y Democrático de Derecho](#).

Todo Proceso está integrado por las siguientes características:

- 1) La garantía de la no incriminación,
- 2) El derecho a un juez imparcial,
- 3) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas,

- 4) El derecho de interrogar a testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y
- 5) De igual manera, está integrada a dicha garantía genérica, en cuanto es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo que limite el poder del aparato estatal, la garantía del *ne bis in ídem*, el mismo que tiene un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y material, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

Otro de los objetivos por el cual se llevó a cabo este trabajo de investigación es con el fin de conocer, entender y aplicar debidamente los procedimientos en materia penal, ya que la gran mayoría de los litigantes al terminar los estudios universitarios, desconocen los mismos; por lo tanto, si se logra tal circunstancia se cumple con la debida integración de los juicios penales, pues de lo contrario se ocasionaría grandes dilaciones procesales que puede durar meses, por no conocer y aplicar adecuadamente los elementos planteados en los principios que a continuación se mencionan: de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, de legalidad, de impulso oficial, de publicidad, de contradicción, de inmediatez, de oralidad, de economía procesal, de *non bis in ídem*, de congruencia y de oficialidad.

Por lo tanto, sí seguimos los parámetros que nos brinda la presente investigación se beneficiarían las partes, además de celeridad en el procedimiento, ya que se elimina la burocracia en los juzgados, y estaríamos ahorrando tiempo dentro del procedimiento, además de poder lograr una mayor seguridad y certeza jurídica; toda vez que los principios procesales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva.

El proceso penal no debe considerarse tan sólo como el instrumento necesario a través del cual el Derecho Penal se aplica, debe también observarse como un medio de intromisión estatal en la esfera de privacidad individual, y este segundo aspecto nos lleva al consecuente peligro de menoscabo de los derechos humanos, por no llevar a cabo un debido proceso.

Una justicia recta debe salvaguardar estos derechos durante el devenir de un debido proceso; de hecho, el acusado ha de ser tratado como un inocente pues hasta que recaiga sentencia el principio constitucional de presunción de inocencia así lo establece.

Se trata de probar la culpabilidad o inocencia de una persona, y si el trato de ésta fuera el de culpable el proceso sería innecesario.

El proceso penal, lejos de ser simplemente un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del Derecho Penal material, posee un sentido de Justicia muy importante.

Así cuando el sistema estatal es autoritario coadyuva a reafirmar el poder de la potencia pública instituida a través de reglas que propugnan un procedimiento inquisitorial y secreto.

Siendo, por el contrario, el sistema democrático, el proceso penal pretenderá aplicar igualmente el Derecho Penal pero estará dotado de unas garantías básicas de protección de los derechos básicos de todo inculpado.

No hay duda, por consiguiente, de que el debido proceso penal es una de las instituciones jurídicas más sensibles a la protección de los derechos fundamentales, como el de legalidad, la neutralidad y legal predeterminación del Juez, el derecho a un abogado, o la nulidad de la prueba obtenida con violación de un derecho fundamental; es decir, armonizar todos los derechos que convergen en “el Debido Proceso Penal”.

4.5 Conclusiones.

Primera.- Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Segunda.- Los principios fundamentales de la ciencia procesal, para su estudio se dividen en dos categorías, en la primera se engloban aquellos que sientan las bases generales del derecho procesal y en la segunda aquellos que atienden a la organización misma del proceso.

Dentro de la primera categoría tenemos los siguientes principios:

- a) Interés público en el proceso.
- b) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional del Estado.
- c) Independencia de la autoridad judicial.
- d) Imparcialidad de los funcionarios judiciales.
- e) Igualdad de las partes.
- f) Publicidad del proceso.
- g) Verdad procesal.
- h) La cosa juzgada.

Tercera.- Por otra parte, cabe resaltar que la función jurisdiccional es una manifestación especializada, irrenunciable y exclusiva del estado y consiguientemente la regularización de su sistema estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normal cuya naturaleza es de derecho público, son en tal virtud imperativas y obligatorias en su cumplimiento y no pueden derogarse, modificarse o suspenderse por un acuerdo entre las partes que intervienen en un proceso.

Cuarta.- La situación conflictiva en el proceso penal entre cualquier ciudadano y el Estado, que resulta de la sospecha comisión de un delito, exige una regulación jurídica mediante el derecho procesal penal la cual a de ser escrupulosa, en donde se limitará los poderes del Estado dándole real dimensión a los derechos y obligaciones del sospechoso del hecho, pero también de otros participantes en el proceso como son: los agraviados, testigos, peritos puesto que éstas últimas personas se encuentran sujetas al poder del Estado.

Quinta.- Esto lejos de ser meras formulaciones teóricas o doctrinarias, constituyen criterios de orden jurídicos-políticos pues sustentan y orientan el proceso penal en el marco de una política global de Estado en materia penal, criterios generales que dan pautas para subsanar las deficiencias lagunas normativas que limitan y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que en el proceso se garantice los derechos del imputado, en un plano de igualdad jurídica y de respeto a su dignidad de persona humana.

Sexta.- Los principios poseen también una importancia política, ya que por definición constituyen los fundamentos y criterios orientadores indispensables para la constitución del ordenamiento jurídico.

Constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aisladas y/o en conjunto las fórmulas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y procesal penal del país.

Sucede lo mismo con los jueces que están en la obligación de anteponerlos a la ley ordinaria al momento de apreciar los casos concretos, sólo así podrán alcanzar: "magistraturas democráticas de derecho".

Séptima.- A mayor abundamiento, se resume lo siguiente:

I - "Potestad Jurisdiccional".- La justicia penal se administra a nombre de la Nación por los Órganos Jurisdiccionales competentes y en instancia plural. Los Jueces Penales son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional y sólo están sometidos a la Constitución y a la Ley. Deben garantizar la igualdad procesal.

II – "Gratuidad Judicial".- La justicia penal es gratuita. Se imparte con sujeción a las garantías del debido proceso, sin retardo bajo responsabilidad.

Se reconoce el derecho a una justicia penal gratuita y la defensa de oficio para los imputados insolventes.

III – "Inocencia Presunta".- A todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por Juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad.

IV – "Cosa Juzgada y Revisión de Fallo" .- Nadie puede ser procesado o sancionado más de una vez por un mismo hecho constitutivo de una acción u omisión punibles.

V – "Acción Penal".- El Ministerio Público tiene la responsabilidad del ejercicio público de la acción penal y el deber de la carga de la prueba. Asume la dirección de la investigación y la ejerce con plenitud de iniciativa y autonomía. Los actos que realiza no constituyen función jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del juez penal que previene el caso, motivando debidamente su resolución.

También conocido como el principio de legalidad, este principio es la columna vertebral del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. En materia de Derecho Penal para que una conducta sea calificada como delito tiene que estar previamente descrita en la ley penal como tal, puesto que de lo contrario será una conducta lícita y no reprochable penalmente.

No se concibe a un magistrado, abogado o un justiciable tengan la incertidumbre de ir a un proceso sin conocer cuáles son las normas, reglas y principios que lo rigen, porque ello daría lugar a abusos inimaginables por parte de quienes dictan las leyes y dirigen el proceso.

VI – "Ámbito y Facultad Jurisdiccional" .- Es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional dirigir la etapa procesal del juzgamiento, expedir las sentencias o resoluciones que importen sobreseimiento y las demás previstas en la Ley.

VII – "Causa Justificada para Detención".- La detención por la comisión de un delito sólo procede en virtud de mandamiento escrito y motivado del Juez Penal competente o de la autoridad policial en caso de delito flagrante y con las formalidades previstas. Las demás medidas coercitivas que afecten de modo grave los demás derechos fundamentales, sólo pueden dictarse por orden judicial en el modo y forma legalmente prescrito. Se exceptúan aquellas medidas que la Constitución permite expresamente a la policía.

VIII – "Asistencia Legal".- El derecho de la persona contra quien se formula una imputación a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección, es inviolable e irrestricto, desde que es citada o detenida por la autoridad competente. El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

Al frente se ubica el imputado, que como persona humana posee derechos fundamentales que se deben respetar antes, durante y después del proceso, sea cuales fueran las consecuencias.

Este derecho busca también equilibrar la relación jurídica entre el Estado y los ciudadanos, porque si el Estado puede recurrir a los órganos jurisdiccionales y

a los órganos requirientes, como operadores del control penal, también es lógico que le procesado pueda acudir a un órgano como el Ministerio de la Defensa.

IX – "Ámbito Territorial de la Ley Procesal" .- La ley procesal penal es de orden público y se aplica en el territorio nacional desde el comienzo de su vigencia, inclusive para lo que resta del proceso por un delito cometido con anterioridad y cuya sentencia no ha quedado firme, siempre que se trate de disposiciones más favorables la imputado. Las disposiciones que restringen la libertad del imputado, limitan el ejercicio de sus facultades o de un poder conferido a los sujetos procesales serán interpretadas restrictivamente.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal o la ley aplicable, debe estarse a lo más favorable al reo.

En términos procesales, esta regla significa que cuando el Juez encuentre su decisión en suspenso sobre si concurren todos los presupuestos de hecho que justifique la aplicación de la penal, debe abstenerse de condenar a una persona.

X – "Error por Indemnización Judicial y Detención Arbitraria".- El Estado garantiza la indemnización por lo errores judiciales y las detenciones ordenadas o mantenidas de manera arbitraria o negligente, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar contra los que resulten responsables.

Bibliografía.

ALMAGRO NOSETE, J. "Derecho Procesal. Tomo II. Proceso Penal". 3ª edic. Valencia, 1989. Pág. 610.

AMUCHAREGUI REQUENA, IRMA G, "Derecho Penal", Ed. Harla, México, 1993.

ARILLA BAS FERNANDO, "Manual Práctico del Litigante", Vigésima Primera Edición, Porrúa, México 1997.

AZULA CAMACHO, "Libro Manual de Derecho Procesal", Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición.

BAUMANN, JÜRGEN. *Derecho Procesal Penal.* Edit. Desalma. Buenos Aires. 1989.

CARDENAS RIOSECO, Raúl F. *La Presunción de Inocencia.* Ed. Porrúa. México. 2003.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales. Tomo I.* Edit. Porrúa. 5ª. Edición. México 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Vademécum Penal Federal.* Edir. Indepac. México. 2002.

DE HEGEDUS, MARGARITA, "El principio de congruencia y el principio "iura novit curia". Su conciliación" en "Estudios de Derecho Procesal en memoria de Adolfo Gelsi Bidart, FCU, 1999, p. 524.

GARRIDO FALLA, FERNANDO. "Comentarios a la Constitución". Editorial Civitas S.A. Madrid, 1985. Pág. 1585.

GELSI BIDART, ADOLFO, "Del principio de congruencia"; *Stratto da "Studi in onore di Tito Carnacini"*, Volumen Segundo, Tomo I, p. 270.

LUIGI FERRAJOLI, "Derecho y razón", Teoría del Garantismo Penal. Trotta, Madrid, 1995, Pág. 333-334

MEDRANO LÓPEZ, Dante. *Itercrimis. Núm. 2. Segunda Época.* Ed. INACIPE. México.2002.

MONTERO AROCA, J. "Derecho Jurisdiccional". Tomo I. Parte General. Editorial J.M. Bosch. Barcelona, 1991. Pág. 493.

MORELLO, AUGUSTO M., "Prueba, incongruencia, defensa en juicio. El respeto de los hechos, motivos de carácter determinante que sorpresivamente introduce el Tribunal", D.J., 1990-I.

MORELLO, AUGUSTO M., "Los hechos en el proceso civil", La Ley, 2003, en especial los trabajos de: Arazi, Roland, "El sistema dispositivo y los hechos", pág. 71, Kaminker, Mario, "Hechos, el adagio "iura curia novit" y la congruencia", pág. 143, De los Santos, Mabel, "Los hechos en el proceso y la flexibilización del principio de congruencia", pág. 59.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Búsqueda de la Verdad en el Proceso Penal*. Ed. Hammurabi. Argentina.2000.

OLMEDO, Claria. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Edit.Cordoba. Argentina. 1998.

PEYRANO, JORGE W., "El proceso civil. Principios y fundamentos", Ed. Astrea, 1978.

RICER, ABRAHAM, "La congruencia en el proceso civil", Revista de Estudios Procesales, nº 5, pág. 15/26.

ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Editores del Puerto. Buenos Aires 2000.

RUIZ VADILLO, ENRIQUE. "Las garantías del proceso, presupuesto del tratamiento del delincuente" (Programa de Reglas Mínimas de Naciones Unidas. Palma, 1992). Cit. Pag. 83.

SUAREZ – BARCENA, Emilio de Llera. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.1997.

TOCORA, FERNANDO, *Principios Penales Sustantivos*. Ed. Temis. Colombia
VEGA TORRES, Jaime, *Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal*. Madrid, Ed. La Ley,

VID DE LA CUADRA SALCEDO, T. "La naturaleza de los derechos fundamentales en situación de suspensión". Anuario de derechos Humanos, 2. Madrid, 1983.

ZAMORA PIERCE, JESÚS. *Propuestas al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*, Foro de Consulta Popular, 25 de abril de 1995.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

IUS 2007

REVISTA *ITER CRIMINIS* # SEGUNDA ÉPOCA INACIPE.